



La MUJER ante el DERECHO panameño

CLARA GONZÁLEZ



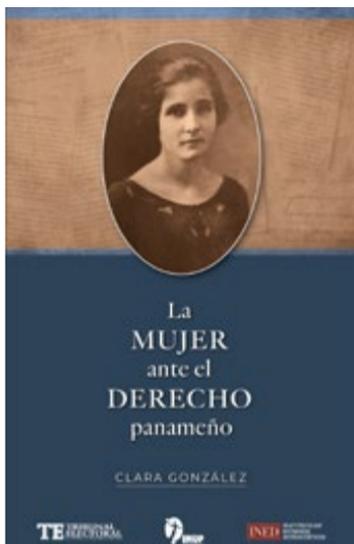
La
MUJER
ante el
DERECHO
panameño

CLARA GONZÁLEZ

TE TRIBUNAL
ELECTORAL



INED INSTITUTO DE
ESTADÍSTICA
DEMOCRÁTICA



Nota editorial:

La presente edición de la tesis de graduación de Clara González es una copia fiel del texto mecanografiado del trabajo que se encuentra en los archivos personales que custodia su familia. Se ha mantenido y respetado estrictamente el estilo de su autora.



©La Mujer Ante
El Derecho Panameño

El contenido de este libro es de completa responsabilidad de los autores y no expresa necesariamente la posición ni la opinión del Tribunal Electoral.

Diseño editorial / digital: Schuster James

Diseño de portada: Javier Vásquez R.

Foto de portada: Autor anónimo. Cortesía de la familia de Clara González (la foto de portada fue objeto de retoque digital con el fin de mejorarla).

Corrección y estilo: Cristóbal Navarro Martínez

Impreso en Panamá, ciudad de Panamá, por el Tribunal Electoral de Panamá

Publicación de 100 páginas

Tribunal Electoral

Reimpresión 2023

ISBN: 978-9962-693-34-5

INSTITUTO DE ESTUDIOS DEMOCRÁTICOS (INED)

Director Ejecutivo

Salvador Sánchez

Subdirector Ejecutivo

Carlos H. Díaz

Jefe del Departamento de Investigación y Publicaciones

Constantino Riquelme

Jefa del Departamento de Documentación

Irma Vergara

Jefa del Departamento de Formación Ciudadana en Democracia

Aneth Zambrano

Consejo Editorial del INED

Salvador Sánchez

Constantino Riquelme

Irma Vergara

Linda Domínguez

Jorge Bravo

Javier Vázquez R.

Lilia Rodríguez

Índice

Palabras de Alfredo Juncá Wendehake, magistrado presidente del Tribunal Electoral.....	9
Palabras de Aracelly De León de Bernal, directora del Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá (IMUP).....	13
Prólogo de: Yolanda Marco Serra.....	17
I. La mujer desde el punto de vista del Derecho Romano.....	32
II. La mujer ante el Derecho Civil panameño.....	38
a- La ley, efectos y aplicaciones de la misma.....	38
b- La mujer como persona natural. Su capacidad civil.....	39
c- La mujer puede administrar bienes de un ausente. Limitaciones a que está sujeta.....	40
d- Domicilio de la mujer.....	42
e- Del matrimonio. Definición, condiciones para su celebración.....	43
f- Relaciones jurídicas de carácter personal entre los cónyuges.....	47
g- Capacidad de la mujer casada en lo que toca a su persona y bienes.....	50
h- Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio.....	51

i- Del divorcio.....	56
j- Separación de cuerpos.....	59
k- Preceptos a que debe someterse la mujer en caso de pasar a segundas o ulteriores nupcias.....	60
l- Patria potestad. Casos en que corresponde a la mujer.....	60
m- La adopción. Formalidades para que la mujer pueda adoptar.....	62
n- La maternidad disputada y de la investigación de la paternidad.....	62
o- ¿Puede la mujer ejercer la tutela?.....	63
p- De la participación que la mujer tiene en el derecho de sucesión.....	64
III. La mujer ante el Derecho Comercial.....	66
IV. La mujer ante el Derecho Judicial.....	71
a. Procedimiento civil.....	71
b. Procedimiento penal.....	75
V. La mujer ante el Derecho Penal.....	76
VI. La mujer ante el Derecho Constitucional.....	83
Biografía de Clara González de Behringer	
Por Tamara Martínez Paredes.....	89

Palabras de Alfredo Juncá Wendehake
Magistrado presidente del Tribunal Electoral

Más de cien años transcurridos desde que la doctora Clara González escribió su tesis “La mujer ante el derecho panameño”, el Tribunal Electoral considera pertinente y propicia la ocasión para publicar este importante documento, pues constituye un gran aporte a la ciencia socio jurídica y una evidencia de la evolución democrática de nuestro país.

Clara González presenta el 14 de junio de 1922 su trabajo de graduación, para obtener su título de Derecho y Ciencias Políticas, y lo sustenta el 25 de julio del mismo año, en el aula máxima del Instituto Nacional. Se trata de un estudio jurídico y sociológico del estatus de la mujer panameña, a principios del siglo XX, en ámbitos que van desde el derecho civil hasta el derecho constitucional y constata la desigualdad que padecía la mujer en Panamá para esa época.

La autora mostró su valía personal desde muy joven, pues se había formado mediante la educación primaria recibida en su natal provincia de Chiriquí, luego en la Escuela Normal de Institutoras en la ciudad de Panamá (donde se graduó como profesora de educación primaria) y finalmente en la capital, al obtener el título en Derecho por la Escuela Nacional de Derecho (convirtiéndose en la primera mujer abogada de la República de Panamá).

Con su graduación venció una de las muchas batallas que tuvo que librar, pues culminó sus estudios universitarios en una sociedad que restringía el acceso de las mujeres a la educación, siendo precisamente discriminaciones como esa las que documentó en su tesis de graduación. Poco después, también logró el éxito en otra lucha relacionada, pues con la Ley 55 de

1924, se dio la reforma que permitió el ejercicio de la abogacía sin distinción de sexo.

En 1923 fundó el grupo Renovación (hace ya cien años), con el objetivo de construir una plataforma de difusión de las ideas feministas, educar a las mujeres y proteger la niñez. Como fundadora del Partido Nacional Feminista, en 1924, impulsó la presentación ante la Asamblea de la iniciativa para el sufragio femenino y apoyó otros intentos posteriores que culminaron con la conquista del voto y el ejercicio libre de los derechos políticos de las mujeres en Panamá.

Fue una profesional ejemplar en el magisterio. Impartió clases de Sociología, Economía y Ciencia Política en el Instituto Nacional y, en la Universidad de Panamá, dictó materias como Criminología Juvenil, Cortes Juveniles y Derecho de Familia, e impulsó la creación de la primera Escuela de Servicio Social de la Universidad de Panamá.

También ejerció como abogada en las Cortes de la Zona del Canal y se le atribuye la creación del Consejo Nacional de Menores, siendo la primera magistrada del Tribunal Tutelar de Menores.

Como principal figura reivindicadora de los derechos de las mujeres, participó representando a Panamá en diversos congresos internacionales celebrados en Latinoamérica y Estados Unidos, formó parte de diversas asociaciones gremiales que reconocieron en vida sus méritos, como el Colegio Nacional de Abogados, la Federación de Mujeres Democráticas y la Universidad de Panamá, entre otras.

Considerando todo lo anterior, nos complace contribuir a este merecido reconocimiento a la valiosa labor de Clara González,

con la publicación de “La mujer ante el derecho panameño”, por tratarse de un documento académico e histórico de gran valía, de utilidad para la investigación en el campo del derecho y de las ciencias sociales en nuestro país, pero también como un hito de la lucha de la mujer por mejores oportunidades de superación profesional.

Es oportuno agradecer a la doctora Yolanda Marco, investigadora asociada del Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá (IMUP), por el estupendo prólogo y por haber proporcionado la copia del original mecanográfico de la tesis, así como todas sus gestiones para hacer que este documento se conozca.

A los familiares de Clara González, igualmente nuestro agradecimiento por haber facilitado las fotografías que ilustran la obra, pues sin esas contribuciones no hubiera sido posible hacer este justo homenaje a la mujer panameña más representativa del siglo XX.

Al IMUP, y en especial a su directora Aracelly de León, por facilitar este esfuerzo, uno de los primeros frutos de una colaboración que sabemos será frecuente.

Finalmente, con esta publicación instamos a la juventud a seguir el ejemplo de Clara González, quien no se conformó con lo que la sociedad le ofrecía, sino que escogió el camino de la lucha social y política, por el bienestar común. Para superar esas luchas es imprescindible educarse y participar activamente como ciudadanos responsables, en aras del perfeccionamiento de nuestra democracia.

Alfredo Juncá Wendehake
Magistrado Presidente
Tribunal Electoral de Panamá

Palabras de Aracelly De León de Bernal
directora del Instituto de la Mujer de la Universidad
de Panamá (IMUP)

Para el Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá (IMUP) es un verdadero honor esta colaboración con el Tribunal Electoral, no solo por lo que significa esta institución para la sociedad panameña, sino porque además nos une la figura de Clara González; sin duda, la mujer más importante del siglo XX en nuestro país.

El legado de la primera abogada y feminista panameña es inconmensurable, y es hoy tan o más importante de lo que fue hace un siglo. Tanto así que está inspirando el trabajo que realizamos en la Universidad de Panamá, en aras de la igualdad de oportunidades y el empoderamiento de las mujeres y las niñas.

De tal manera que hemos elegido los momentos más importantes de la vida de Clara González como referencia para continuar la lucha que ella inició a principios del siglo XX y cuyos objetivos aún están pendientes. Es más, si continúa el actual ritmo de progresos, alcanzar la igualdad de género puede llevar cerca de 300 años, señala un nuevo informe de ONU Mujeres y el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DESA) que destaca que varios desafíos como la pandemia de COVID-19, el cambio climático y los conflictos violentos agravan aún más las disparidades de género.

Lograr la igualdad de oportunidades es tan importante para la humanidad en su conjunto, que el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, está íntimamente ligado al resto de los 17 ODS. Esto se debe a que las mujeres somos la mitad de la población mundial y somos las portadoras del futuro. Dado que, como ha demostrado la neurociencia, la vida de las personas se define en los mil primeros días a partir de la gestación, lo que las mujeres no poseen no pueden dárselo a su descendencia, ni en términos genéticos, ni en calidad de vida, entre otros importantes aspectos.

Además, desde el punto de vista de los derechos humanos, no hay ninguna razón para que las mujeres sigan siendo la mayoría entre la población pobre del mundo; la mayoría entre las analfabetas; la mayoría entre las personas que no tienen recursos propios y acceso a la propiedad.

A pesar de que las mujeres constituyen más de la mitad de la población mundial, solo ostentan el 20% de los puestos de liderazgo. Por otra parte, las mujeres representan menos del 30% de los investigadores científicos del mundo, y las mujeres periodistas están más expuestas a agresiones, amenazas y ataques físicos, verbales o digitales que sus homólogos masculinos. Las mujeres tienen un 24% más de probabilidades de perder sus trabajos que los hombres, y pueden esperar que sus ingresos sean hasta un 50% inferiores. También tienen un 10% menos de probabilidades que los hombres de tener acceso a internet, lo que deja a 433 millones de mujeres del mundo sin ese vehículo de información y comunicación.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) asevera que todas las formas de discriminación por motivos de género violan los derechos humanos y obstaculizan la consecución de la Agenda de Desarrollo 2030 y sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible.

En Panamá, concretamente, la desigualdad de género le resta casi la mitad del potencial que tiene el país en términos de desarrollo humano. El país pierde al alrededor del 20% del desarrollo debido a la desigualdad, pero casi el 50% debido a la desigualdad de género. A pesar de que Panamá suele tener un alto crecimiento del producto interno bruto, es el sexto país más desigual en el mundo y el tercero en América Latina. Como han demostrado las cifras que produce el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, la principal desigualdad es la de género. Está relacionada, entre otros factores, al alto embarazo precoz, a la alta tasa de mortalidad materna (sobre todo en la población indígena), a la poca participación de las mujeres en la toma de decisiones políticas, y además que su alto nivel educativo se pierde cuando salen al mercado laboral, que sigue estado afectado por la división sexual del trabajo.

Por estas y otras razones, el legado de Clara González sigue estando vigente y es más importante que nunca. Si ella pudo exigir los derechos de las mujeres a principios del siglo XX, ¿por qué no podemos ahora nosotras dar el salto cualitativo por la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres?

Gracias a la Dra. Yolanda Marco por haber rescatado la figura de Clara González para la historia y la lucha por los derechos humanos de las mujeres en Panamá.

Prólogo

Por Yolanda Marco Serra*

Hace justamente cien años, en junio de 1922, una joven presentó su tesis en la Facultad Nacional de Derecho y Ciencias Políticas del Instituto Nacional. La joven fue la primera mujer graduada como abogada de Panamá, se llamaba Clara González y su estudio se titulaba *La mujer ante el Derecho panameño*. Ese documento fue publicado y difundido meses después, pero ha permanecido casi desconocido desde entonces. Es el trabajo que se rescata ahora con esta publicación cuando cumple su centenario.

La autora de la tesis era una joven de veinticuatro años, que comenzó sus estudios de derecho en 1919, cuando la Ley 35 del 10 de marzo de ese año sobre Instrucción Pública le permitió el acceso a esta enseñanza. Se había graduado como maestra en la Escuela Normal de Institutoras en 1917, y desde entonces había ejercido su oficio, primero en Natá y, en sus años de estudiante nocturna del Instituto Nacional, en la Escuela Manuel J. Hurtado de la capital. En esa época su vida transcurría entre el difícil mundo de su trabajo y el de sus estudios en un Panamá agitado.

**Investigadora asociada del Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá. La doctora Marco Serra es profesora titular del departamento de Historia de la Universidad de Panamá, licenciada en Historia Moderna de la Universidad de Barcelona, magíster en Género y Desarrollo de la Universidad de Panamá y doctora en Educación de la Universidad La Salle de Costa Rica.*

El mundo juvenil de Clara era apasionado, rebelde, soñador de utopías. El país estaba inmerso en una profunda recesión económica y social, el fin de la Guerra Europea agravó la crisis producida por el fin de las obras canaleras que dejaron desempleo, reducción de salarios, disminución de los negocios. Las oleadas revolucionarias inspiradas en la Revolución Rusa y la Revolución Mexicana tuvieron eco en las organizaciones estudiantiles y obreras de Panamá, que no cesaban en su crítica a los gobiernos y en sus propuestas reformistas. Los avances del feminismo a nivel mundial: en Inglaterra el sufragio censitario femenino en 1918, en Estados Unidos el sufragio femenino en 1920, y en Uruguay, Argentina y Costa Rica, entre otros lugares, eran bien conocidos en el país a través de la prensa y la literatura y animaban a las mujeres panameñas a organizarse.

Clara vivía austeramente en un cuarto alquilado de San Felipe, donde redactó su tesis. Las condiciones de trabajo de los maestros y maestras se degradaron durante la postguerra. A Clara, maestra con grado de primera categoría, su salario le quedó reducido un veinte por ciento en 1920, mientras que el costo de los precios para los productos de primera necesidad se había más que duplicado. La situación de maestras y maestros era francamente difícil. La reducción salarial fue la causa principal, aunque no la única, de la primera huelga de maestras y maestros que se produjo en octubre de 1919. La crisis había afectado enormemente al sistema educativo nacional, se cerraron escuelas, se redujo el número de docentes, y en 1920, los niños y niñas matriculados en las escuelas primarias apenas representaban un tercio del censo escolar de la República.

Los años de sus estudios de Derecho fueron los más importantes en la formación de sus ideas sociales y políticas. No solo por las clases, las lecturas, las conferencias, las actividades académicas, sino por sus experiencias de vida. Los institutores iban a la Plaza Santa Ana a escuchar las disertaciones del anarcosindicalista José María Blázquez de Pedro y de políticos de izquierda como Domingo H. Turner. En el Instituto Nacional existía una intensa vida intelectual y vivos debates políticos, las asociaciones culturales “Minerva” y “Cervantes” desarrollaron el interés de los estudiantes por los problemas sociales y políticos. Llegaba la influencia del movimiento estudiantil latinoamericano y maestros como José D. Moscote y Jephtha B. Duncan avivaron la participación de los estudiantes en los grandes temas de interés nacional. Uno de los maestros de Clara, Eduardo Chiari, autor de la obra *Situación jurídica de la mujer casada en Panamá*, fue el asesor de su tesis. También fueron maestros suyos Ricardo J. Alfaro y José Dolores Moscote, en quienes encontraría siempre apoyo a sus ideas políticas y a sus reivindicaciones feministas. La vida de la estudiante Clara debió de ser intensa: trabajo en la escuela durante el día, clases de Derecho en la noche, reuniones, largas horas de estudio, conferencias.

También fue parte fundamental de su formación juvenil la influencia de otras mujeres maestras y profesoras, articulistas y reformadoras sociales. La periodista Lola Collante fue para ella un modelo de mujer moderna, divorciada con un hijo, escritora, independiente, socialista. Sin duda leyó los artículos escritos por mujeres en la prensa nacional, de escritoras nacionales e internacionales, como *Alma* (pseudónimo de autora desconocida), de Esperanza Guardia de Miró, de la sindicalista

y educadora Julia Palau de Gámez, o de la periodista española Carmen de Burgos. Y tuvo acceso a los escritos más influyentes de teoría política y social del momento, que influyeron poderosamente en su pensamiento. La revista latinoamericana *Cuasimodo*, que se publicaba esos años en Panamá, tenía gran influencia en el público juvenil y reformista de la época. Clara soñaba con eliminar la desigualdad social y económica, acabar con la explotación de los campesinos, obreros e indígenas, y con la extensión de las libertades y de la igualdad de derechos para toda la población, en especial para las mujeres. Su pensamiento se estaba identificando con las corrientes socialistas y del feminismo socialista de la época.

Ese era el contexto en el que nació *La mujer ante el Derecho panameño*. El documento es una *ópera prima*, constituye la primera expresión escrita del pensamiento feminista de su autora, todavía en formación. Y es también la primera y más amplia denuncia de la situación de desigualdad de las mujeres en la legislación panameña. En él, la autora examina la situación jurídica de las mujeres en el país: en el derecho civil, el derecho comercial, el derecho judicial, el derecho penal y el derecho constitucional. Va precedido del análisis de la situación de la mujer en el derecho romano, que la autora considera antecedente del derecho panameño y de las incapacidades que afectaban a las mujeres en la legislación panameña. El trabajo causó un gran impacto en su momento, no solo por su temática, sino porque lo hizo una mujer hablando de asuntos que habían sido de exclusiva ocupación masculina y con una claridad y contundencia inusual. Si nos situamos en la época, podemos entender que este texto despertase tal conmoción; todavía hoy la actitud de la autora y sus análisis breves y efectivos impresionan.

Uno de los argumentos iniciales de la tesis es que la legislación panameña era mucho menos discriminatoria hacia la mujer que la española o la colombiana, pero mantenía, sin embargo, inequidades muy grandes entre los derechos reconocidos a las mujeres y los de los hombres. En cada uno de los temas que trata, Clara utiliza el mismo método: el análisis del texto legal vigente y su crítica, para mostrar cómo reformarlo con la finalidad de darle trato equitativo a las mujeres. En la observación de las inequidades existentes en el derecho civil, Clara partía afirmando que el código establecía que las personas naturales son todos los individuos de la especie “cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”, y que la ley concedía capacidad civil a todos los individuos de la especie humana sin distinción; y señalando que, sin embargo, el hecho de pertenecer al sexo femenino era causa de restricciones en el ejercicio de los derechos civiles. Y detallaba a continuación las restricciones que existían en el código civil. Algunas tenían que ver con la capacidad de administrar los bienes de un ausente, el establecimiento del domicilio de la mujer casada, y muchas más relacionadas con el matrimonio. Con relación al matrimonio, se restringía a la mujer el derecho de contraerlo en situaciones en que a los varones no; las relaciones jurídicas de carácter personal de los cónyuges eran desiguales (los cónyuges no tenían los mismos deberes ni los mismos derechos); la capacidad de la mujer casada en lo que toca a su persona y bienes estaba disminuida, a pesar de que las mujeres podían comparecer en juicio sin autorización del marido ni de un tribunal y podían administrar sus bienes; se establecían además algunas diferencias en lo referente a la sociedad de bienes gananciales y a las capitulaciones matrimoniales: el marido, como administrador, podía enajenar los bienes gananciales sin el consentimiento de la esposa. Las

inequidades en lo relativo a las causales de divorcio eran flagrantes: el adulterio de la mujer casada consistía en el hecho de tener relaciones con otro varón distinto al esposo, pero, para el caso del hombre, solo se consideraba tal si mantenía concubinato escandaloso con una mujer casada, y no con una mujer soltera. Otra inequidad importante estaba relacionada con la patria potestad, que se le concedía automáticamente al padre y no era compartida por la madre. Así mismo existían desigualdades frente al derecho de adopción. Clara pedía en su trabajo la posibilidad de la investigación de la paternidad, que no existía y que constituía un problema muy serio para las numerosas madres solteras que existían; y el ejercicio de la tutela, que se prohibía a las mujeres, salvo a las abuelas; y, por último, exigía la eliminación de la incapacidad de las mujeres de ser testigos de los testamentos.

La principal inequidad que detectaba en el derecho comercial era que la mujer casada perdía sus derechos “en beneficio del esposo y es así como por el régimen de dependencia a que se la somete tiene que contar con el consentimiento de éste para ciertos actos de la vida civil”, y de esa manera necesitaba de la autorización marital para ejercer el comercio.

En el derecho judicial, la mujer solo podía representar a la sociedad conyugal en ausencia del marido cuando el tribunal le otorgara ese derecho. Señalaba Clara González la gran contradicción que significaba que a la mujer solo se le concediera el derecho de ser apoderada de sus padres, marido e hijos y de nadie más, y se preguntaba para qué entonces se permitía la coeducación y que las mujeres se prepararan igual que los

hombres en la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. Este sería uno de los problemas que ella misma tuvo que enfrentar cuando inició su vida laboral como abogada.

En el procedimiento criminal, encuentra Clara el problema, y no pequeño, de que la mujer no pudiera ser juez, puesto que la profesión todavía le estaba vetada, ni defensora, que tampoco le era permitido. Proponía la creación del jurado femenino “que debe funcionar lo más pronto posible sobre todo cuando se trate de decidir sobre la culpabilidad de una mujer y también de menores, pues de otro modo continuaría existiendo un vacío en la legislación en perjuicio de la mujer”, porque de no existir un jurado femenino, se pregunta, “¿podrá un jurado compuesto por hombres ponerse en lugar de ella (la acusada) para poder comprender los motivos esencialmente femeninos que la impulsaron a delinquir?”.

Con relación al derecho penal, se lamentaba del atraso que este todavía tenía y de sus disposiciones draconianas, de que “en vez de ser exponente de la cultura avanzada de nuestro país sirve más bien para que, entre las naciones adelantadas, aparezca como el más atrasado, y con prácticas todavía de salvajismo”. Menciona la abolición de la pena de muerte como un gran avance, y reseña las discriminaciones de que es objeto la mujer: por ejemplo, el varón casado que tenía relaciones con una mujer soltera no era adúltero, sin embargo, no se le permitía reconocer al hijo que pudiera haber de esa relación (ya que no era considerado hijo “natural”); otra discriminación era que la mujer no podía reclamar el adulterio del marido, con lo que la pena de tres años de cárcel con que se penalizaba este asunto,

considerado delito, no atañía al marido sino solamente a la mujer. El punto más horroroso, sin embargo, era el artículo en el que se eximía de castigo al marido que, sorprendiendo a la mujer en adulterio, la matara u ocasionara lesiones, al igual que a la pareja. Estos eran sin duda los aspectos más atrasados de la legislación panameña en el momento.

Con relación al derecho constitucional, centraba su análisis en el aspecto más determinante de los derechos constitucionales que era el derecho al sufragio, el derecho a la ciudadanía. En su opinión, la ciudadanía de las mujeres se reconocía en el artículo 49 de la Constitución que afirmaba: “Todos los ciudadanos mayores de 21 años tienen derecho al ejercicio del sufragio, excepto los que estén bajo interdicción judicial y los inhabilitados judicialmente por causa de delito”, y en el artículo 11 que decía: “Son ciudadanos de la República los panameños mayores de veintinueve años”. Como el artículo 10 afirmaba que eran panameños todos los que hubieran nacido o nacieren en el territorio de Panamá cualquiera que fuera la nacionalidad de sus padres e incluía a ambos sexos: “la mujer por su condición de panameña, puede ser ciudadana si tiene veintinueve años, y, si es ciudadana, claro está que tiene el derecho al sufragio, aunque la Constitución diga que son los ciudadanos los que tienen tal derecho, pues a nadie se le ocurrirá discutir que el término empleado por ella no es un término genérico”. De esta interpretación se derivaba el reconocimiento del derecho al ejercicio de los poderes públicos, cualesquiera que estos fueran. Este argumento sería el que esgrimirían el Partido Nacional Feminista y los constitucionalistas más prestigiosos del país.

El análisis que Clara aplicaba en toda su argumentación se basaba en la crítica al derecho romano como fundamento del derecho moderno panameño, y como fuente principal de la concepción que se tenía de la mujer. Hablaba de la “esclavitud de la mujer” porque, en su opinión, no se podía denominar de otra manera su situación de dependencia y falta de libertad para la ejecución de actos de alguna trascendencia, y se la consideraba como una eterna menor que dependía del marido, o estaba sometida a tutela permanentemente. La libertad y la igualdad emergían ya como los dos grandes principios básicos de su pensamiento y de sus reivindicaciones.

Conviene recordar cuáles eran las obras en las que Clara encontró las ideas para construir sus argumentos. En el texto cita a los maestros del derecho internacional en los que cimentó sus ideas, que debieron ser los que se estudiaban en las clases del Instituto Nacional. Pero en el terreno filosófico y político del análisis de la situación de las mujeres se apoyaba en la obra del dirigente socialdemócrata alemán August Bebel y en la de la feminista chilena Amanda Labarca. La obra de Bebel, *La mujer y el socialismo*, publicada en 1879, tuvo una amplísima difusión e influencia por Europa y América. En ella Bebel sostiene que las relaciones de familia se transforman a tenor de los cambios que sufre el modo de producción social, y que la desigualdad social de la mujer es una consecuencia del imperio de la propiedad privada. Según él, la aparición de la propiedad privada representa el comienzo de la “humillación y hasta del desprecio por la mujer”. De ahí que la emancipación de la mujer constituya una parte del problema de poner fin a la explotación y a la opresión social. De Amanda Labarca, Clara menciona

algunas conferencias principalmente relacionadas con el tema de la educación. Labarca fue una de las primeras universitarias chilenas y destacada educadora. Realizó viajes de estudios de especialización en educación por Estados Unidos y Europa. En esos viajes se impregnó con ideas renovadoras en el campo de la instrucción y formación de jóvenes, pero también sobre el rol de la mujer en la sociedad. Al volver a Chile, dictó un ciclo de conferencias en la Universidad de Chile acerca de la situación de la mujer estadounidense, que provocó gran revuelo. Empezó a destacarse como un nuevo tipo de mujer: de clase media, culta, educada, profesional, formada en un liceo, por lo tanto, heredera de un pensamiento laico y alejada de la religión; militante del partido Radical y además feminista. Ella consideraba como objetivos primordiales de la instrucción pública, en una democracia, la formación de personas integrales, libres, de personalidad moral y compromiso cívico. En 1922, Labarca ocupaba una cátedra en la Universidad de Chile, y fue la primera mujer en desempeñar tales funciones. Estos dos autores fueron los referentes intelectuales de Clara González en esta temprana etapa de la formación de su pensamiento, inscritos en las corrientes filosóficas del socialismo y del feminismo.

La sociedad intelectual panameña se congratulaba y asistía asombrada a su graduación. El periódico *El Tiempo* reseñaba el banquete celebrado en el comedor del Instituto Nacional para darles la bienvenida a los nuevos licenciados en Derecho y Ciencias Políticas el 25 de julio de 1922. La única mujer entre ellos era Clara González que fue invitada a hablar y, según el periodista, “arrancó una verdadera salva de aplausos (...) habló

sobre la labor que la mujer está destinada a desempeñar y del importantísimo papel que esta haría interviniendo en los negocios públicos del país”, y “terminó brindando por el engrandecimiento del elemento femenino en Panamá y por la reivindicación de sus derechos”. El periodista termina escribiendo que el rector “ofreció a la Srta. González un ramo de flores y ella, siempre amable y simpática, obsequió a cada uno de los presentes con una perfumada margarita de las muchas que adornaban tan hermosos ramo”. Una imagen muy embellecida de una realidad mucho menos feliz.

Tras la graduación y la publicación de su tesis, Clara González era abogada, pero las leyes no le concedían el derecho a ejercer la abogacía, oficio reservado solo a los varones. Cambiar las leyes discriminatorias fue su objetivo y para ello inició una enorme actividad en varios frentes: la fundación del Grupo Feminista “Renovación” a finales de ese mismo año, la celebración del Primer Congreso Feminista en septiembre de 1923 y la subsiguiente creación del Partido Nacional Feminista. Además, fue miembro de la Federación Sindical Obrera, cofundadora de la Federación de Estudiantes de Panamá, creada en noviembre de 1922 y del Sindicato General de Trabajadores.

La mujer ante el Derecho panameño fue el primero de los múltiples escritos de la autora que le siguieron. En enero de 1923 la conferencia “Orientaciones del feminismo en Panamá”, que impartió en el Aula Máxima del Instituto Nacional, sería publicada por *La Estrella de Panamá*. En adelante y por décadas, sus escritos, sus conferencias y su activismo social y político tendrían un eco extraordinario en la sociedad panameña. Poder

leer hoy su primer escrito, la expresión de su pensamiento inicial, nos permite acceder a los orígenes de su obra y comprender mejor la evolución posterior de sus ideas. Pero este documento no solo nos habla de su autora, sino también de la historia de Panamá y de las mujeres panameñas, de la historia del movimiento feminista panameño. Y su lectura hoy posibilita una mejor interpretación de la sociedad actual y, sobre todo, de la evolución de la situación de las mujeres en el país. Muchas décadas después, hacia el final de su vida, Clara González se preguntaba cuánto y en qué había mejorado la participación de las mujeres en la vida social y política del país, la pregunta continúa siendo válida y la respuesta necesaria.



Promoción de la Escuela Nacional de Derecho

**LA MUJER ANTE EL
DERECHO PANAMEÑO**

I. LA MUJER DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO ROMANO

En la familia, centro fecundo de casi todas las relaciones jurídicas de los hombres entre sí, fue donde primero encontramos consagrado al principio de la superioridad del hombre sobre la mujer, debido a que el legislador romano en vez de haber dado a aquella una base natural en su constitución, prefirió sujetarla a una base religiosa: el culto de los dioses lares. Así vemos que el parentesco civil de agnación "dependiente de la rigurosa dominación del jefe de la familia"⁷ que era el único capacitado para presidir la ceremonia religiosa en el hogar, excluía al parentesco de sangre o sea el de cognación. La madre, si no se hallaba *in manu* del marido, no tenía ningún vínculo civil con su hijo.

La familia romana presidida por el *pater familias*, imagen perfecta del despotismo ciego y absorbente, bien puede servir de contraste a la familia moderna en la que felizmente, no encontramos la triple esclavitud de la mujer, del hijo y del siervo que era característica de aquella.

La esclavitud de la mujer hemos dicho y no nos equivocamos, pues de qué otra manera podríamos denominar su situación si sabemos que no podía disponer de su libertad para la ejecución de actos de alguna trascendencia? Estaba considerada como una eterna menor pues si no dependía del marido, estaba sometida a tutela.

⁷F. de Coulanges. - *La Ciudad Antigua*.

Fustel de Coulanges en su obra "*La Ciudad Antigua*" refiriéndose a lo que aquí acabamos de expresar termina un párrafo con las siguientes palabras: "No teniendo nunca un hogar que le pertenezca, carece de cuanto da autoridad en la casa. Jamás ordena, ni siquiera es jamás libre ni señora de sí misma, sui juris. Siempre está junto al hogar de otro, repitiendo la oración de otro; para todos los actos de la vida religiosa necesita un jefe, y para todos los actos de la vida civil, un tutor".

La tutela de la mujer aun cuando no se hallaba bajo la potestad del marido, descansaba según los romanos en la debilidad del sexo femenino "pero la causa más íntima y verdadera, dice Serafini, era el deseo de conservar a los agnados el patrimonio familiar"² En verdad, esa debió ser la principal razón pues solo así se comprende que hasta a los varones impúberes y dementes (excluidos de la tutela pupilar) se les confiara la guarda de una mujer. Hay que advertir, sin embargo, que la condición familiar y jurídica de las mujeres fue mejorando especialmente hacia el fin del gobierno consular hasta hacer desaparecer poco a poco la tutela por razón de sexo.

Aún no hemos hablado del poder marital, y es preciso que digamos algo sobre la situación de la mujer como esposa para poder concluir con razón, que el matrimonio era para ella, al principio, algo así como la negación completa de su personalidad y la fuente inagotable de las mayores injusticias.

²E. Serafini, *Instituciones de Derecho Romano*

El poder que el marido tenía sobre la mujer y que era como una especie de patria potestad se designaba con la palabra *manus* y podía establecerse de tres modos a saber: por confarreación (*confarreatio*) por coempción, (*coemptio*) y por uso (*usus*).

La confarreación según Bry "era el modo propio de los patricios, y consistía en una ceremonia religiosa celebrada por el gran pontífice y el sacerdote de Júpiter, en presencia de 10 testigos y con palabras solemnes, en la cual la mujer asistía llevando en la mano un pan (*farreus panis*) que ofrecía a Júpiter Farreus como símbolo de su asociación durante toda la vida al marido".³ El autor citado nos dice también que este modo cayó después en desuso.

La coempción que se generalizó en la época de Gayo por haber desaparecido la confarreación, consistía en la venta de la mujer al marido, venta que se producía en virtud de las palabras especiales que en ella se usaban, la sujeción inmediata de la comprada al comprador. El otro modo de establecer el poder marital era el uso, que no producía sus efectos inmediatamente después del matrimonio sino al cabo de un año ininterrumpido y vivir bajo un mismo techo los dos esposos. Si la mujer no quería estar sujeta a la potestad del marido podía conseguirlo durmiendo por tres noches consecutivas fuera de la casa de este.

Una vez que se establecía la *manus*, la mujer quedaba bajo la dependencia absoluta del marido, entraba a la familia de este (*in manu convenit*) habiendo primero renunciado a la suya propia y

³Georges Bry, *Nociones de Derecho Romano*

quedaba asociada al culto privado del mismo. El marido a su vez adquiría, sin reserva alguna, los bienes de su mujer a lo que se agregaba la facultad de repudiarla. El emperador Augusto, con el fin de impedir los abusos en las transacciones del marido con los bienes de la mujer, dictó la *Lex Julia de adulteriis et de fundo dotalis*. Más tarde Justiniano la reformó en el sentido de evitar absolutamente que el esposo aun con el consentimiento de su cónyuge, hiciera ventas o constituyera hipotecas sobre los bienes pertenecientes a esta.

En virtud de la *manus*, el marido adquiría también sobre su mujer el derecho de corregirla y como era el juez de ella, la podía condenar y aún matar después de haber oído un concejo de familia compuesto de los más próximos parientes.

En el derecho Justiniano ya no existe la *manus* y el matrimonio es libre y sin solemnidad, "pero también en los matrimonios libres, dice Serafini en su obra citada, el marido tuvo siempre un poder disciplinario y una jurisdicción criminal cuando este faltaba a sus deberes".

En cuanto al divorcio, que también existió entre los romanos, se sabe que era desfavorable para la mujer pues al principio, la ley no exigía más formalidades que el mutuo consentimiento (*bona gratia*) y la repudiación (*repudium*) Justiniano que bajo la bienhechora influencia del cristianismo hizo tantas reformas en el derecho romano, estableció ciertas penas para aquel de los cónyuges que hiciese el **repudium** sin causas legítimas o que en el divorcio fuera el culpado.

La desigualdad que con respecto al hombre caracterizaba a la mujer en el derecho romano, se hacía notar a primera vista cuando se trataba de la sucesión, pues basta saber que en la herencia legítima no se atendía más que al parentesco civil que excluía, como hemos visto, a los descendientes por línea femenina.

Además, la ley Voconia de *Mulierum Hereditate*, del 585, para evitar que las mujeres se excedieran en el lujo y llegaran a ser dueñas de grandes fortunas, prohibió que heredaran por testamento a los ciudadanos de la primera clase del censo. Felizmente la reforma de todas estas inicuas disposiciones no se hizo esperar y poco a poco, primero con el sistema de la ley descenviral, después con los Senados consultos Tertuliano y Orfiniano y finalmente con Justiniano, desaparecieron las preferencias a favor de los agnados y las mujeres sucedieron ya como descendientes, ya como ascendientes a colaterales al igual que los varones.

En el derecho romano en sus comienzos la mujer no podía ejercer la tutela; pero a la madre y a la abuela podía concedérsele la facultad de ejercerla. Después se les permitió absolutamente, cuando quedaban viudas.

Otra incapacidad de la mujer era la referente a sus intercesiones por el marido; algunos edictos de Augusto y de Claudio lo prohibían expresamente. El Senado Consulto Veleiano, establecía que la mujer no podía obligarse en ningún caso por un tercero.

Sabemos también que según el derecho Justiniano la mujer no podía ser testigo en los testamentos.

Por último, pretender que la mujer tuviera alguna participación en el consorcio político era un absurdo, pues el Derecho público romano la excluía completamente. El marido era su representante legal y cuando había sido injuriada él entablaba contra tercero, la acción de injuria.

Nos hemos detenido un poco en el estudio de la situación de la mujer ante el derecho romano aunque realmente no era necesario para el desarrollo de nuestro tema, porque a pesar de los progresos realizados en nuestra legislación a favor de la mujer, la base de algunas disposiciones legales que aún no corresponden a las necesidades del moderno liberalismo, tenemos que buscarla en aquel Derecho o en otras legislaciones inspiradas en el mismo, y que aun siendo talvez demasiado severo, respondía sin embargo a las costumbres de aquellos lejanos tiempos.

Sabido es que en nuestros códigos se hallan algunos artículos que establecen para la mujer ciertas incapacidades que realmente no tienen causa justificativa mucho menos si se considera que en naciones de civilización avanzada ocupa ella un puesto elevadísimo en el terreno jurídico, y que en nuestro país puede decirse que se encuentra suficientemente preparada para reclamar con razón la plenitud de sus derechos. No seremos tan exagerados que afirmamos que en Panamá la mujer ha llegado al máximo de la cultura, no; solamente diremos que si aún no se encuentra al nivel que fuera de desearse; por lo menos se halla en el camino de conseguirlo, y que si el hombre a quien también

falta mucho, goza de todas las garantías, es justo que a ella también se la tenga en cuenta, ya que la humanidad la forman uno y otra en proporciones que quizás favorecen a la última.

Al estudiar la condición de la mujer ante el derecho panameño, hemos dividido nuestro trabajo en partes que corresponden a algunas ramas de los dos grandes grupos (Derecho Privado y Derecho Público) de nuestro Derecho Positivo, traducidas respectivamente en los códigos civil, comercial, judicial, penal y muy especialmente en nuestra Carta Fundamental, en lo que se refiere al Derecho Constitucional llamado por algunos autores como L. Gumpowicz, Posada y Santa María de Paredes, Derecho Político.

No pretendemos con todo esto hacer un estudio completo y mucho menos perfecto, pues desgraciadamente la poca práctica en esta clase de trabajos, nos hará incurrir en más de una falta excusables, eso sí, por la buena voluntad en presentar algo que es el resultado de un esfuerzo concienzudo y personal.

II. LA MUJER ANTE EL DERECHO CIVIL

a. La ley, efectos y aplicaciones de la misma.

Nuestro Código Civil dice en su artículo primero:

"La ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros, residentes o transeúntes en el territorio de la República; y una vez promulgada la ignorancia de ella no sirve de excusa."

Este artículo, como vemos, no tiene nada de particular ni a favor ni en contra de la mujer y solo lo hemos considerado para llamar la atención sobre la ninguna diferencia que la ley reconoce entre ella y el hombre para obligarlos al cumplimiento de sus preceptos, y como a igualdad de deberes, corresponde igualdad de derechos, es de suponerse que para el disfrute de los segundos tenga ella el apoyo de la ley sin tener en cuenta para cercenárselos, que pertenece a un sexo distinto al del hombre.

En el capítulo tercero del título preliminar, referente a la interpretación y aplicación de la ley, hay un artículo (el 19) de interés para la mujer casada, pues determina el tiempo en que debe comenzar a regir una nueva ley, que restrinja su capacidad para administrar bienes propios. Al conceder un año para que se haga efectiva la restricción en caso de que la nueva ley no disponga otra cosa, seguramente el legislador quiso que la mujer tuviera el tiempo suficiente de arreglar convenientemente los negocios que al respecto tuviera pendientes y de esta manera evitarle dificultades.

b. La mujer como persona natural. Su capacidad civil.

El artículo 38 que de principio al libro primero del código dice: "Las personas son naturales o jurídicas".

Son personas naturales todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición".

La ley concede capacidad civil a todos los individuos de la especie humana, sin distinción de sexo; pero sabido es que el

hecho de pertenecer una persona al sexo femenino es causa de restricciones en el ejercicio de los derechos civiles a pesar de que el artículo 45, al tratar del fin de la existencia de las personas naturales y considerar en su parte final las restricciones de la personalidad civil, no incluye el sexo. Sin embargo, la mujer por su condición de tal, se le considera privada del ejercicio de ciertos derechos que en honor a la Justicia y en consideración a las necesidades modernas, deben concedérsele.

Estamos de acuerdo con lo que la hábil conferencista Amanda Labarca Hubertson argüía una vez en el Salón de Honor de la Universalidad de Chile en contra de la tesis de la triple inferioridad de la mujer sostenida por algunos filósofos como Prudhon y otros. "Los hechos, decía, y el desarrollo normal de las sociedades con las complejas exigencias que la civilización va creando sin cesar, han condenado prácticamente las viejas teorías de los filósofos de otras edades y han planteado en su verdadero aspecto el problema económico y social, de la acción y del derecho de la mujer en igualdad de condiciones al hombre en campos que se tocan y confunden a cada paso y con las modalidades que le son propias".⁴

**c. La mujer puede administrar bienes de un ausente.
Limitaciones a que está sujeta.**

Al tratar de la administración de los bienes de una persona en caso de ausencia, dice el artículo 53 que "la administración de los bienes del ausente se conferirá por el orden siguiente:"

⁴Amanda Labarca Hubertson, *Actividades femeninas*.

- 1- Al cónyuge no separado legalmente.
- 2- Al padre y en su caso, a la madre.
- 3- A los hijos.
- 4- A los abuelos, y
- 5- A los hermanos varones y a las hermanas que no estuvieren casadas con la preferencia del doble vínculo.

Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos, serán también preferidos los varones; y en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre".

El ordinal 1.º del artículo aquí transcrito no pone inconveniente en dar la administración de los bienes del esposo ausente a la cónyuge, pues no hace distinción alguna; pero el afán de conceder siempre el predominio en todo a los varones, por lo que dispone el inciso de la parte final de ese artículo, puede incurrirse en el absurdo de pensar que un joven por ejemplo de 21 años tenga más experiencia y mayor capacidad para administrar bienes ajenos que una mujer de 35 o 40 años. Nosotros creemos que a lo que se debe atender en estos casos es a la aptitud que la persona demuestre, sin detenerse a considerar si es mujer u hombre.

El artículo 54 pone a la mujer casada una limitación que nos parece justa pues es natural que ella pueda, sin trabas de ninguna clase, disponer de sus bienes propios, pero en tratándose del esposo que por no estar presente no puede defenderse en caso de que se le ataque en sus derechos, la ley debe protegerlo y es así como previendo el caso, ha dispuesto que "la mujer del ausente mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que lo pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial".

d. Domicilio de la mujer

Uno de los artículos que más determinan la incapacidad que la ley le concede a la mujer es el referente al domicilio, puesto que cuando es casada, no le deja libertad para escogerlo, debiendo, por el contrario, seguir el del marido mientras este lo tenga en la República, o mientras no estén legalmente separados.

No juzgamos conveniente el que una mujer casada tenga domicilio distinto al del esposo, pues eso no se conformaría con los fines del matrimonio, pero si optamos por la conveniencia de que sea el mismo para los dos, no debe ser porque creamos que "la ley, como afirma Vélez, solo a las personas capaces, en quienes únicamente supone voluntad propia, les permite elegir domicilio", o por que estemos de acuerdo con estas otras palabras del mismo autor: "la ley ha creído necesario imponer a ciertas personas el domicilio de otras, porque depende de éstas"⁵

⁵F. Vélez, *Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Tomo I.*

Sabemos que esa necesidad puede existir cuando se trata de menores bajo patria potestad o bajo tutela, pero no nos parece que existe cuando se trata de la mujer casada, pues esa idea de considerarla como eterna menor y como persona incapaz pasó a la historia como pueden pasar tantas otras que no se conforman con las necesidades que va creando el lento pero efectivo progreso de la civilización.

En cuanto a la mujer soltera, la ley le permite elegir su domicilio con tal de que no sea menor.

e. Del matrimonio. Definición, condiciones para su celebración.

Ya que nuestros códigos traen muy pocas definiciones y que en lo tocante al matrimonio el Código Civil se limita a regularlo sin definirlo, a diferencia de lo que hace el colombiano, citaremos algunas definiciones que nos han parecido oportunas, para de allí considerar las condiciones para ser celebrado y después examinar las relaciones jurídicas que derivan quienes se unen en lazo estrecho bajo la égida protectora de una institución inspirada por la naturaleza y sancionada por las leyes civiles y religiosas. Ahrens, citado por Pradier Foderé, define el matrimonio así: " la unión formada entre dos personas de sexo diferente, teniendo en mira una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física y de todas las relaciones que son consecuencia de ella ".⁶

⁶M.P. Pradier Foderé, *Principios generales de Derecho, de política y legislación.*

Portalís, en el seno de la Asamblea francesa, cuando se discutía el Código de Napoleón, dio la definición siguiente: El matrimonio es la sociedad legítima del hombre y de la mujer que se unen por un lazo indisoluble, para perpetuar su especie y para ayudarse a soportar el paso de la vida compartiendo su común destino."⁷.

El código civil colombiano lo define así "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente".

En ninguna de estas definiciones se expresa la idea de que la mujer al casarse se convierta en un ser incapaz de derechos, ni tampoco se dice que por el matrimonio la mujer adquiere un estado de dependencia o de inferioridad respecto del hombre. El matrimonio "es una unión" dice uno, "el matrimonio es una sociedad" dice otro; y por último "el matrimonio es un contrato" dice el código. Ninguna de estas expresiones presupone en el matrimonio, partes diferentemente favorecidas ni diferentemente obligadas. Cada cual, en las atribuciones que le confiere el nuevo estado civil, tiene participación igualmente proporcional.

A pesar de todo, y sin acordarse de que el matrimonio es el eje sobre el cual giran las ruedas de la sociedad, y de que el matrimonio, como dice Ahrens, perfecciona en cada sexo las facultades del espíritu que en él se encuentran menos desarrolladas", y que (agregamos nosotros) para llenar sus fines, tan necesario es el concurso de uno como lo es el del otro, el hombre todavía cree que solo es un medio de satisfacer

⁷*Idem.*

tendencias egoístas y de crear un reino donde él debe ser un soberano despótico.

Esta creencia aun estando tan arraigada, va debilitándose, pues la mujer compenetrada de su propio valor y de que el demorar por más tiempo este estado de cosas redundaría en perjuicio de todos, se levanta, hoy como nunca, altiva y confiada en el triunfo definitivo de su causa a reclamar lo que le pertenece; su participación en todos los derechos de la humanidad.

Sin embargo, tenemos que considerar que con todos los progresos realizados en el terreno de la rehabilitación de los derechos de la mujer, existen todavía en nuestras leyes, disposiciones tendientes a mantenerla bajo la absoluta dependencia del hombre. Nuestro Código Civil considera que para cumplir los tres fines que se descubren en el matrimonio, a saber: el natural, el civil y el moral, se requieren ciertas condiciones que especifica en los artículos 92 – 93 – y 94.

En el artículo 92 solo hay de especial para la mujer la determinación de la edad en que puede contraer matrimonio (a los 12 años) y tácitamente su sanción (la nulidad) para en caso de que contravenga esa disposición casándose antes de haber llegado a la pubertad legal. No obstante, hace una excepción en contra de la nulidad del matrimonio contraído por una impúber, si esta hubiere concebido antes de haber llegado a la pubertad o antes de haberse reclamado la invalidez del matrimonio.

He aquí la parte pertinente del artículo 92: "No pueden contraer matrimonio:

1. Los varones menores de catorce años y las mujeres menores de doce.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto*, y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado a la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, o si la mujer hubiere conocido antes de la pubertad legal, o de haberse entablado la reclamación".

En el artículo 93 nada en particular para la mujer se preceptúa, pero si la alcanza lo mismo que al hombre las prohibiciones que en él se establezcan.

Artículo 93. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

- 1- Los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad legítima o natural.
- 2- Los hermanos sean o no legítimos.
- 3- Los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme.
- 4- Los que hubiesen sido condenados como autores o como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos".

Sobre el artículo 94 es bueno que digamos algo pues en su ordinal 20- prohíbe expresamente el matrimonio "A la viuda

durante los trescientos un días siguientes a la muerte de su marido o antes de su alumbramiento si hubiera quedado en cinta, y a la mujer cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, a contar desde la ejecutoria de la sentencia".

Esta disposición tiene por objeto evitar dudas acerca del padre de la criatura que nazca.

El ordinal 3.º- prohíbe también el matrimonio "al viudo o viuda que tenga hijos legítimos bajo su patria potestad, mientras no haya hecho inventario judicial de los bienes de dichos hijos, que esté administrando; y en los mismos casos el cónyuge propiamente divorciado o cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo, y al padre o madre naturales". Quedan asegurados por medio de esta disposición los bienes de la prole.

Las contravenciones al artículo 94 no producen nulidad del matrimonio, pero los contrayentes quedarán sometidos a las reglas 1ª, 2ª y 3ª respectivamente del artículo 97.

f. Relaciones jurídicas de carácter personal entre los cónyuges

Una vez celebrado el matrimonio de acuerdo como lo permite la ley, "los dos cónyuges como dice el artículo 110 están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

El marido debe protección a la mujer y esta obediencia a aquel". Como se ve, del matrimonio nacen obligaciones de las cuales unas son comunes a los dos cónyuges, y otras especiales de cada uno de ellos.

Los deberes comunes son los que especifica el artículo 110 en su inciso primero, y consisten en la fidelidad y socorro mutuo además de la obligación de vivir juntos.

Toda la moral del matrimonio, opinamos nosotros, se halla encerrada en esa primera parte del artículo en consideración. ¿Hay algo más moral en efecto que suponer en dos seres que se unen para formar, al decir de San Pablo, un solo cuerpo y una sola alma, que la reciprocidad en el afecto, la estimación y el respeto mutuo? Por eso es necesario que de parte de los dos exista la fidelidad no haciendo a otro partícipe de su amor pues según dice Ahrens, citado por Pradier Foderé, "La participación del amor, bien sea por parte del marido o bien de la mujer, entrañaría la desigualdad y destruiría la intimidad y la confianza en la familia⁸.

Al tenor del artículo 110 los esposos se deben socorro mutuo.

Según la opinión de Vélez, el socorro se refiere a ayuda pecuniaria: de seguro el legislador nuestro pensó lo mismo, pues estableció después por medio del artículo 111 que "el marido es obligado a hacer los gastos de alimentos y demás de la familia: la mujer es subsidiariamente obligada, si el marido no puede hacerlo en todo o en parte.

⁸P.F., *obra citada*.

Pudiera creerse que este artículo determina más bien que un deber común a los dos cónyuges, una obligación de las que concierne cumplir al marido solamente, pero vemos que en su parte final, obliga en los mismos términos a la mujer en caso de que aquel no pueda cumplir. Además, si se cree que cuando se hace recaer todo los gastos de la casa sobre el marido pudiendo este hacerlo, se comete una injusticia, se incurriría en un error pues si bien es cierto que él proporciona la parte pecuniaria, las actividades del interior del hogar, la crianza y educación de los hijos, están a cargo de la mujer.

Creemos que además del auxilio pecuniario, los esposos se deben los socorros morales, los cuidados y consuelos que la ley no determine expresamente, pero que se desprenden de la naturaleza misma del matrimonio.

Por último los esposos están obligados a vivir juntos; esta obligación es esencialísima, pues los fines del matrimonio así lo requieren.

Los deberes especiales de los cónyuges, que dicho sea de paso no necesitan o por lo menos carecen de importancia si las obligaciones comunes se han cumplido bien, a base de espontaneidad y de afecto mutuo, se pueden dividir en deberes propios de la esposa y en deberes propios del esposo.

El inciso segundo del artículo 110, que corresponde al artículo 57 del código español, dispone, como dijimos, que el marido debe protección a la mujer y esta obediencia a aquel. De esta fórmula se deduce que el primero tiene sobre la segunda cierto poder que le autoriza para imponerle su voluntad, y de allí que la mujer tenga que seguirlo a donde quiera que fije su residencia,

excepto cuando puede acarrearle peligro inminente a su vida o a su honra, o cuando los tribunales crean necesario eximirlo de esta obligación (Art. 112).

El marido, por su parte, debe proteger a la mujer, ser su amparo, y proporcionarle lo que necesita, aunque ya vimos que la mujer, en caso de que aquel no esté en condiciones de hacer esto último, está subsidiariamente obligada a hacerlo: por eso más bien hemos encerrado esta obligación dentro de las comunes a los dos esposos.

g. Capacidad de la mujer casada en lo que toca a su persona y bienes

Nuestro Código Civil restringe mucho menos que los códigos civil español y civil colombiano que de cuando en cuando citamos, la capacidad de la mujer casada pues en lo que toca a su persona y bienes le otorga bastantes libertades. En efecto, la mujer puede comparecer en juicio sin autorización del marido ni del tribunal (Art. 1167) y puede, además, administrar sus bienes propios. Todo esto constituye un reconocimiento de que "la mujer, como dice F. Ricci, tiene personalidad propia y distinta de la del marido, que la personalidad jurídica de la mujer existe íntegra y plena y como la de aquel y que no puede suponerse que este la completa al modo que el tutor completa la del pupilo. Si la mujer necesita en determinados casos la licencia marital, no quiere decir esto que el marido represente a su mujer ni que pueda ejecutar por sí mismo y en interés de esta última ciertos actos"⁹.

⁹F. Ricci, *Derecho Civil, Tomo 3º*.

h. Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio

No presupone nuestra legislación como la colombiana que por el hecho del matrimonio quede contraída la sociedad de bienes entre los cónyuges sino que por el contrario, cuando no hubiere el pacto ante nupcial autorizado por el Art. 1162 o lo que es igual, capitulaciones matrimoniales, dispone al artículo 1163 que "cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio, de los que adquiriera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros".

Indudablemente este régimen de separación de bienes que establece el código se funda en un principio de equidad que ha reconocido en la mujer suficiente buen juicio en el manejo de lo que le pertenece.

La ley ha querido dejar a la mujer una oportunidad en el caso de que el matrimonio hubiese sido celebrado bajo el imperio de las leyes colombianas, para hacer cesar o para modificar la sociedad conyugal, por medio de capitulaciones, y en caso de subsistir dicha sociedad estableció la limitación a que se refiere el artículo 1169, que viene a ser una medida protectora para los intereses de la mujer y los intereses sociales.

Los artículos 1168 y 1169 a que nos hemos referido dicen así:

Art.- 1168, "La sociedad conyugal, de los matrimonios celebrados bajo la legislación anterior se regirá por ella; pero pueden los cónyuges alterar o hacer cesar esa sociedad mediante capitulaciones matrimoniales (aparte). Si los cónyuges no

podrían ponerse de acuerdo sobre la celebración de las capitulaciones matrimoniales, puede cualquiera de ellos pedir la separación de bienes".

Art. 1169. No podrá uno solo de los cónyuges sin el consentimiento del otro, disponer de bienes que pertenecían a la sociedad conyugal constituida bajo la legislación anterior, si no le han sido adjudicadas en juicio de divorcio o de separación de bienes o le corresponden en virtud de capitulaciones matrimoniales celebradas de acuerdo con el artículo anterior o con la legislación vigente al tiempo de la celebración del matrimonio.

Vimos ya que el artículo 1162 autoriza a los cónyuges para arreglar todo lo que se refiere a sus bienes antes de celebrar el matrimonio. Ahora bien, en las capitulaciones matrimoniales pueden los cónyuges estipular que al disolverse el matrimonio, harán suyos por mitad las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante el matrimonio, quedando así constituida la sociedad de gananciales (Art. 1178). Dice el Art. 1179 que "la sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio. Cualquiera estipulación en sentido contrario se tendrá por nula. La sociedad de gananciales se regirá por lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales".

Los bienes, que tanto el marido como la mujer harán suyos por mitad al disolverse el matrimonio en caso de existir sociedad de gananciales, están determinados en el artículo 1184 de la manera siguiente:

"Son bienes gananciales:

- 1-Los adquiridos a título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los cónyuges;
- 2-Los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos;
- 3-Los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, provenientes de los bienes comunes.

Algo muy importante para la mujer es el artículo 1192 que se refiere a la administración de los bienes que acabamos de mencionar, y es porque la ley dispone que corresponde al marido si no se hubiese estipulado otra cosa en el contrato antenupcial; o lo que es lo mismo si en ese contrato no se hubiese convenido que la mujer sea la administradora.

También son muy importantes los artículos 1193 y 1195 que preceptúan lo siguiente:

Art.- 1193.- "Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar a título oneroso, los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enajenación o convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravención a este código, o en fraude de la mujer, no perjudicará a esta ni a los herederos."

Art. 1195.- "El marido podrá disponer de los bienes de la sociedad de gananciales para los fines expresados en el Art. 1190".

También podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad o beneficencia pero sin reservarse el usufructo."

Por razón de que casi todas las disposiciones de nuestro código civil provienen del código español por conducto del de Guatemala, se encuentran en él disposiciones que no concuerden con algunas modificaciones de carácter más liberal introducidas por nuestros legisladores; de allí la existencia de ciertos artículos que establecen para una misma materia preceptos casi opuestos.

El ejemplo lo tenemos a la vista en los artículos 1169 y 1193 que transcribimos ya. El uno, el 1169 establece que uno solo de los cónyuges no podrá disponer sin el consentimiento del otro, de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal etc. y el otro (1193) le da carta blanca al marido para que, sin contar con la mujer, haga lo que le venga en ganas con los bienes gananciales. Es verdad que un artículo se refiere a la sociedad contraída bajo la legislación anterior y el otro a la contraída de acuerdo con la actual, pero precisamente cabe preguntar ¿en qué se funda esta diferencia?

El inciso segundo del artículo 1193 estipula como hemos tenido ocasión de ver, que toda enajenación hecha por el marido en fraude de la mujer, no perjudicará a esta ni a sus herederos; hay que advertir, sin embargo, que esa libertad tan amplia que la ley le concede al administrador en el primer inciso del mismo

artículo constituye una amenaza para la mujer, porque, después de todo, si una fechoría del marido con la totalidad de los bienes gananciales sucede la insolvencia del mismo, ¿de qué servirá a la mujer el que la ley diga que ella no quedará perjudicada? Considerando el asunto de manera imparcial, hay que reconocer que el inciso final del artículo tan repetidamente mencionado, viene a ser algo así como una ironía que la mujer no debiera tolerar.

Puede argüirse que la sociedad de gananciales es un contrato y que si a una de las partes perjudica, puede optar por su rescisión, pero la mujer que deposita su confianza en el esposo de seguro que no se dará cuenta de los malos manejos de este sino cuando ya haya avanzado en el camino de la ruina, o cuando los perjuicios sean inevitables. En nuestro humilde criterio creemos que el legislador hubiera protegido más los intereses de la mujer, si hubiese exigido para cualquier acto relativo a los bienes gananciales, el consentimiento de los dos cónyuges.

Los artículos 1196 y 1206 determinan los casos en que concluye la sociedad de gananciales, y son los siguientes: cuando se disuelve el matrimonio o se declara nulo, cuando así se ha convenido en capitulaciones matrimoniales y cuando se ha verificado separación judicial de bienes.

En ciertas circunstancias se transfiere a la mujer la administración de bienes del matrimonio, y cuando esto sucede tiene ella las mismas facultades y está sujeta a las mismas restricciones que el marido cuando es el administrador.

He aquí los artículos pertinentes:

"Art. 1213.- La administración de los bienes del matrimonio se transferirá a la mujer:

1- Siempre que sea tutora¹⁰ de su marido;

2- Cuando pida la declaración de ausencia del marido";

Los tribunales conferirán también la administración a la mujer con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido estuviera prófugo o declarado rebelde en causa criminal o si, hallándose impedido para la administración, no hubiere proveído sobre ella.

"Art.- 1214.- La mujer en quien recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio tendrá respecto de los mismos idénticas facultades y responsabilidades que el marido cuando la ejerce, pero siempre con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior".

i. Del divorcio

Hemos considerado en parte la situación de la mujer dentro del matrimonio y dando por sentado que esta institución, además de su carácter moral, es por su forma contractual una institución jurídica, creemos necesario decir algo sobre las consecuencias

¹⁰Debiera decir curadora, pues la tutela solo se ejerce a favor de un menor, y la mujer solo puede ser tutora cuando es abuela.

que de ella podría derivar la mujer en el caso de que en el contrato que le da vida a esa institución se presentara alguna causal que la forzara a decidirse por su rescisión. Es bastante duro el tener que hablar de asuntos tan delicados como este y más en términos que pudieran pecar de materialismo, pero; ¿qué hacer? El divorcio se presenta a nuestros ojos como una necesidad y como un medio de evitar males peores que lo que pudiera acarrear un rompimiento definitivo entre los esposos, pues hay que tener en cuenta las imperfecciones del ser humano y las realidades nada agradables de la vida. No es nuestro propósito exponer las razones que militan en pro del divorcio ni las opiniones que le son adversas, pero como nuestra legislación lo considera, no podemos omitirlo en este estudio, máxime cuando de él deriva la mujer no poca parte de sus consecuencias jurídicas.

Son causas de divorcio, dice el Art. 114:

- "1. El adulterio de la mujer y el concubinato escandaloso del marido.
2. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra de los cónyuges si con ellos pelagra la vida de los cónyuges o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos;
4. La propuesta del marido para prostituir a la mujer.

5. El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos y prostituir a sus hijas, o la connivencia en su corrupción o prostitución.
6. El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre y por parte de la mujer de sus deberes de esposa o de madre".

En primer lugar, al considerar el ordinal 1.º del artículo 114, diremos que las relaciones maritales de un hombre casado, con cualquier mujer fuera del matrimonio, no debe llevar el nombre de concubinato, pues el que le corresponde es el de adulterio. ¿Por qué para el mismo caso en la mujer se pudo encontrar la palabra correspondiente?

No parece sino que con ese cambio de términos quisiera el legislador atenuar una falta consistente en la transgresión del artículo 110 que obliga en los mismos términos a la mujer como al hombre a guardarse fidelidad. Ahora bien, añado la palabra escandaloso con lo que autoriza no ya el concubinato pues no es tal, sino el adulterio privado, como si este no pudiera tener consecuencias que redundarían en perjuicio del respeto y la consideración, del bienestar y la tranquilidad que el hogar conyugal se merece.

Cuando se entabla una demanda de divorcio, el juez toma provisionalmente, y solo mientras dura el juicio, ciertas medidas precautorias referentes a la separación de los cónyuges, guarda de la mujer, guarda de los hijos y determinación de la suma que el marido debe dar a la mujer para la litis y para alimento de los

hijos; el juez también dicta las medidas conducentes a evitar una suposición de parto en caso de que la mujer se halle en estado grávido (Art. 118 relacionado con los Artículos 150-151- 152.)

La legislación española y la colombiana no admiten la disolución del vínculo matrimonial y consideran que el divorcio solo suspende la vida común de los casados; en cambio, nuestro Código Civil dice en su artículo 119 que "el divorcio, una vez judicialmente pronunciado, disuelve el vínculo matrimonial, pero ninguno de los cónyuges podrá contraer nuevo matrimonio sino un año después de ejecutoriada la sentencia de divorcio".

La ley quiere evitar con lo que prohíbe la parte final del Art. 119 que cualquiera de los cónyuges dé lugar al divorcio impulsado por el deseo de casarse inmediatamente con otra persona, lo que creemos acertado pues el respeto a la moralidad y la abolición de los escándalos en el seno del matrimonio exigen que cada día se hagan menos frecuentes los divorcios.

j. Separación de cuerpos

Con respecto a la separación de cuerpos rigen las mismas disposiciones que para el divorcio en cuanto a las causales, el término dentro del cual puede establecerse la acción y en cuanto a sus efectos, pero no disuelve el vínculo matrimonial y prohíbe el matrimonio de cualquiera de los esposos mientras viva el otro (Artículos 125-126-127- 128-129).

Hemos notado que el código en el capítulo sobre el divorcio (Art. 121) establece que el juez puede conceder una pensión alimenticia al cónyuge inocente a cargo del culpable, pero no sucede lo mismo en el juicio de separación de cuerpos, en cuya sentencia el juez no puede hacer otro tanto, según opinión de algunos (según la nuestra, sí), quedando si es mujer el cónyuge inocente, completamente desamparado, pues sabido es que en nuestro país, el hombre tiene muchas más oportunidades de ganarse la vida que la mujer. Precisamente en esto estriba la dependencia a que con respecto al hombre está sujeta.

k. Preceptos a que debe someterse la mujer en caso de pasar a segundas o ulteriores nupcias

En caso de que la mujer quiera volverse a casar teniendo hijos bajo su patria potestad de un matrimonio disuelto o declarado nulo, tendrá que pedir, según lo preceptúa el artículo 139, a la autoridad competente que se nombre a los hijos un tutor o curador, y en caso de que no hiciese dicha petición, incurrirá en la pena que establece el artículo 138 que consiste en la pérdida de los derechos al usufructo de los bienes de los hijos y toda remuneración por al desempeño de la tutela o curaduría.

Estos artículos tienen por objeto proteger el patrimonio de los hijos e impedir que el extraño que se introduce en la familia lo haga con miras especulativas.

l. Patria potestad. Casos en que corresponde a la mujer.

En cuanto a la patria potestad que es el conjunto de derechos y obligaciones que los padres tienen para con los hijos, sabemos

por el artículo 187, que corresponde al padre y en su defecto a la madre. Este principio se basa en la preeminencia acordada en todo a los varones, preeminencia que en este caso de los hijos debiera abolirse, pues, ¿quién influirá más en el porvenir de ellos? ¿El padre? no es cierto; bajo la inmediata dirección de la madre se desarrolla la personalidad física, intelectual y moral de esos a quienes ella puede llamar pedazos de su alma, y es ella quien recoge con avidez y alegría supremas las primeras manifestaciones de su sensibilidad y su voluntad y quien se da cuenta de los primeros ensayos del despertar de su inteligencia. El niño será cuando hombre, lo que su madre haya querido que sea, mal ciudadano, mal patriota, o un hombre recto en el cumplimiento de sus deberes y dispuesto a sacrificar en aras de la patria, todo cuanto pudiera serle más querido.

Según nos cuenta S. Smiles en su obra "*Vida y Trabajo*", varios hombres que se han distinguido en la historia ya como estadistas, hombres de letras, filósofos y guerreros, confiesan que el carácter de su temperamento lo han debido a la influencia de su madre. Así tenemos por ejemplo a Cronwel, Lamartine, Chateaubriand, Kant, el filósofo formalista "declara que debía al carácter de su madre, la severa inflexibilidad de sus principios"¹¹. Byron debía su pasión céltica que dio tanto vigor a su poesía, a su madre, mujer de extraordinaria vehemencia de sentimientos y de un temperamento violento y mal equilibrado".¹² Napoleón solía atribuir la naturaleza de su carácter a su madre. Era una mujer que se distinguía por su fuerza de voluntad y su vigoroso entendimiento."¹³

¹¹S. Smiles, *Vida y trabajo*.

¹²*Idem*.

¹³*Idem*.

Después de lo que acabamos de exponer bien se ve que la responsabilidad de la mujer como madre es mayor de lo que ordinariamente recordamos, y por eso la ley no es consecuente al disponer que solo al padre corresponde la patria potestad sobre los hijos, cuando no debiera esperar para concedérsela a la madre, que aquel falte sino acordarla conjuntamente a los dos.

m. La adopción. Formalidades para que la mujer pueda adoptar

La mujer puede, como el hombre, prohijar o tomar por hijo al que no lo es por naturaleza, pero debe sujetarse a las formalidades que la ley exige en esta materia.

De acuerdo con los artículos 172-173 y 174, la mujer no podrá adoptar si no es mayor de edad, si tiene ascendientes legítimos, si no es 15 años mayor que el adoptado y por último, si este no es del mismo sexo. "El padre adoptante dice el artículo 173, debe ser lo de un varón y la mujer adoptante de una mujer".

n. De la maternidad disputada. - Y de la investigación de la paternidad.

Puede suceder que a una mujer se le suponga madre de un hijo que en realidad no es suyo y en ese caso puede ella, su marido o la verdadera madre, hacer que se establezca la verdad de los hechos haciendo uso del derecho que les concede el artículo 229 pues de no hacerlo podrían, cada cual en su caso, salir perjudicados en sus derechos a la sucesión testamentaria o abintestado de cualquiera de ellos.

Como hemos visto, la ley permite la investigación de la maternidad sin limitaciones de ninguna clase: no así la investigación de la paternidad, para lo cual se exige ciertos requisitos, que existiendo, hacen innecesaria la investigación a que aludimos, pues no se investiga lo que uno conoce por cualquier motivo, sino precisamente lo que voluntaria o involuntariamente permanece oculto. En los casos que contempla el código, no se trata de saber quién es el padre de tal o cual niño sino de exigirle, ya que él por medio de documento ha confesado ser el padre, que cumpla con la obligación de proporcionar alimentos al que es su hijo por naturaleza.

Todo este disimulo de la ley en lo tocante a la investigación de la paternidad ratifica una tradicional injusticia que hace responsable a la mujer de los deslices no solo de ella sino del infame seductor que rehúye cobardemente la responsabilidad de sus actos. ¿Hasta cuándo continuará este estado de inicua desigualdad?

o. ¿Puede la mujer ejercer la tutela?

La tutela que es una carga que la ley impone a una persona capaz para que cuide de otra incapaz y que siempre se presenta a favor de un menor, será ejercida según nuestra legislación (art. 248) a falta de tutor testamentario, por el abuelo paterno, el abuelo materno y en fin las abuelas paternas y maternas no casadas en el momento de ejercerla.

La ley prohíbe a la mujer que ejerza la tutela excepto cuando es abuela. No podemos comprender cómo la ley que le da

capacidad en un caso pueda negársela en los otros casos, cuando el hecho de ser abuela no supone mayor equilibrio en las facultades de la mujer, pues por el contrario, más bien nos inclinamos a creer que las abuelas por lo general son personas que van cuesta abajo en el camino de la vida y por esa razón más bien se les debiera dispensar de ese trabajo, como lo es el de tener que cuidar de menores y de estar pendiente de todo lo relativo a la administración de los bienes de estos.

Veamos la opinión de José D'Aguanno sobre la incapacidad de la mujer para ejercer la tutela: Esta incapacidad deriva, dice él, de la idea que el legislador tiene de la tutela la cual casi no tiene más objetivo que el interés pecuniario del menor. Mas si se considera que el principal interés de la tutela debe ser el bienestar físico, intelectual y moral del pupilo, ¿o será posible desconocer los importantísimos servicios que podrá prestar la mujer a la cual corresponde por su propia naturaleza la función de educadora? Cuanto a la otra función de la tutela que debería ser la subordinada, esto es, la administración de los bienes, la mujer tiene suficiente inteligencia y capacidad para desempeñarla dignamente y aún más, tiene la facultad del ahorro que le es característica, y que es fundamental en toda buena administración"¹⁴.

p. De la participación que la mujer tiene en el Derecho de sucesión

La ley panameña, consecuente con los principios sobre los cuales se funda el derecho de propiedad, ha permitido que el

¹⁴J. D'Aguanno, *Génesis y evolución del Código Civil, Tomo 2º*.

hombre como la mujer, antes de morir elijan las personas que deban gozar de su patrimonio después de su muerte y determinen la medida en que deban disfrutar de él.

En el artículo 694 se halla consagrada la libertad de testar en los siguientes términos: "Pueden estar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente".

Entre los incapacitados para testar no se encuentra la mujer, excepto cuando es menor de 14 años o cuando habitual o accidentalmente no se hallare en su juicio cabal (art. 695).

Tampoco se establecen diferencias por razón de sexo en la sucesión intestada, y en esto se ha dado un paso hacia el progreso de los derechos de la mujer, pues tuvimos ocasión de ver cómo era tratada en el antiguo derecho romano.

Lo que si nos ha llamado la atención es lo dispuesto en el artículo 713 ordinal 1.º con respecto a los testigos en los testamentos. Dice así el mencionado artículo: "No podrán ser testigos en los testamentos: 1.º las mujeres salvo lo dispuesto en el artículo 733. 2.º etc. etc.

Si en caso de epidemia no afecta a la validez de un testamento el hecho de haber sido otorgado ante testigos mujeres, ¿qué razón puede haber para declararlo nulo cuando en distintas circunstancias haya intervenido la mujer como testigo? Aceptan sí que puede prestar servicios tan satisfactoriamente como el hombre, pero se la somete a la humillación de acudir a ella

siempre que no quede otro recurso, debiendo, por consiguiente, dejar el ejercicio de sus actividades para cuando el hombre falta.

Nada más de particular tenemos que observar con respecto a la mujer ante el derecho civil y queda terminada esta II parte de nuestro trabajo.

III. LA MUJER ANTE EL DERECHO COMERCIAL

El derecho comercial regula todo lo referente a la validez de los actos ejecutados por personas comerciantes o no, sobre los productos de la naturaleza o de la industria, con miras manifiestas de especular.

También comprende el derecho comercial lo referente a los caracteres que constituyen la condición de comerciante y a las obligaciones y prerrogativas de los que se dedican especialmente al ejercicio del comercio.

Nuestro código de comercio, en su artículo 1.º del Título preliminar determina su campo de acción y en su art. 2.º especifica en 27 ordinales los actos que se consideran actos de comercio.

El Código comercial hace presente en su artículo 7.º que la ley comercial panameña tratará igualmente a los panameños como a los extranjeros en cuanto a la facultad de ejecutar actos de comercio en nuestro país. En cuanto a lo que se refiere a la mujer, importa conocer el Art. 9.º que dice:

"La mujer que realice cualquier acto de comercio por cuenta propia o asociada con otras personas, en lo que la ley permite, no podrá reclamar ningún beneficio concedido por la ley extranjera a las personas de su sexo contra el resultado de los actos de comercio realizados por ella".

Esta disposición quizá ha sido dada porque puede presentarse el caso en que la mujer haya ejecutado actos por los cuales la ley del país de su origen no exija responsabilidad que la nuestra sí exige, o que haya omitido en cualquiera de esos actos alguna formalidad que la ley panameña requiere para su validez. Siendo así, es claro que no debe prevalecer la ley extranjera sino la panameña, pues una concesión en este sentido se prestaría a abusos en el cumplimiento de los preceptos legales.

Lo más importante para la mujer en el Código Comercial es el capítulo que trata de la capacidad comercial y el artículo 31 del capítulo siguiente.

"Toda persona hábil para contratar, y obligarse, dice el artículo 12 y a quien no esté prohibida la profesión del comercio, tendrá capacidad legal para ejercerlo".

La ley permite, sin distinción de sexo, el ejercicio del comercio, y esto constituye una sabia y justa disposición pues eleva el nivel de la mujer a la altura de el del hombre. Resulta, sin embargo, que por el hecho del matrimonio la mujer pierde parte de sus derechos en beneficio del esposo, y es así como por el régimen de dependencia a que se la somete, tiene que contar con el consentimiento de este para ciertos actos de la vida civil. Por

eso, y en perjuicio de las cualidades que requieren las exigencias del comercio, encontramos en el código artículos que sujetan a la mujer a ciertas formalidades para poder comerciar. He aquí los artículos a que hemos aludido.

Artículo 17. "La mujer casada deberá para ejercer al comercio tener autorización de su marido constante en escritura pública inscrita en el Registro Mercantil, salvo los casos de separación, ausencia, interdicción o privación de derechos civiles del marido declarados conforme a la ley".

Artículo 18. "La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará autorización de su marido para continuarlo.

Se presumirá autorizada para comerciar, la mujer casada que con el consentimiento del marido ejerciere el comercio".

Artículo 19. "La mujer casada, comerciante, no podrá asociarse para realizar actos de comercio en nombre colectivo o en otra forma que le haga incurrir en responsabilidad ilimitada, sin autorización especial del marido, que deberá constar en el contrato de sociedad".

Artículo 20.- "Sólo podrá otorgar y denegar la licencia para comerciar a la mujer casada, el marido con capacidad legal mercantil".

En el caso de ser el marido menor de 21 años, este puede otorgar o denegar la autorización, una vez facultado para el caso por el juez, mediante las formalidades legales.

"La mujer no puede ser autorizada por el juez para ejecutar actos de comercio contra la voluntad expresa de su marido".

Artículo 21. "El marido podrá revocar la autorización tácita o expresa que para ser comerciante haya otorgado a su mujer, pero deberá considerar la revocatoria en escritura pública de lo que se tomará razón en el Registro Mercantil".

"La revocatoria no podrá, en ningún caso, perjudicar derechos adquiridos ni producirá efectos contra terceros sino después de 30 días de publicada en un periódico del lugar y si no lo hubiera, en uno de la población más próxima".

Artículo 22. La mujer autorizada para comerciar podrá obligarse por todos los actos relativos a su giro o que sean consecuencia de estos, sin necesidad de autorización especial. Podrá gravar y enajenar libremente todos sus bienes, así como los de la sociedad conyugal, los cuales quedarán indistintamente afectos a las resultas de su gestión mercantil.

"Los bienes del marido solo podrán ser gravados o enajenados por la mujer cuando se hubiera extendido o extendiere a ellos la autorización concedida por aquel".

Artículo 23. "El marido podrá revocar la autorización a que se refiere el artículo anterior, observando las prescripciones

establecidas en el artículo 21 para la revocación de la licencia para ejercer el comercio".

Artículo 24. "Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos de comercio, ejercidos por la mujer sin la licencia o autorización competente".

Artículo 26. "Los mayores de edad pueden confirmar válidamente las obligaciones contraídas con actos de comercio ejecutados por ellos durante su minoridad. Así mismo serán válidos los actos mercantiles ejecutados por la mujer sin licencia expresa ni tácita del marido, cuando aquellos sean objeto de una ratificación posterior por el último".

Artículo 27. "La declaratoria de nulidad del matrimonio revalida los actos de comercio ejecutados por la mujer sin autorización del marido".

Artículo 31. "La mujer casada no será considerada comerciante, sino hiciere negocios de comercio aparte de los del marido o en sociedad con este".

Como quiera que la argumentación en contra de los artículos aquí transcritos se reduce a lo mismo que hemos estado diciendo desde el principio en contra de la tendencia a considerar a la mujer inferior al hombre, es necesario, sin embargo, que manifestemos nuestra inconformidad con lo que ellos estipulan, pues dada la libertad que la ley concede a la mujer casada de administrar su patrimonio, parece contradictorio y fuera de lugar, el dejar al arbitrio del marido todo lo que la mujer pueda

hacer en el campo del comercio, mucho más cuanto que no deriva su incapacidad del hecho de ser mujer sino de ser casada, pues en dejando de serlo, dispone el artículo 27 que los actos ejecutados sin licencia del marido, recobren su valor legal.

Es una situación verdaderamente humillante, angustiada e insegura esa en que la mujer casada se sostiene cuando ejerce el comercio, pues, el marido por cualquier capricho puede cuando menos lo espera ella, revocar la autorización que le ha dado para ejercerla y quedar quizás de la noche a la mañana privada de los beneficios que reporta la aplicación de los esfuerzos personales a ese determinado ramo de las actividades humanas.

IV. LA MUJER ANTE EL DERECHO JUDICIAL

a. Procedimiento civil

El conjunto de reglas según las cuales pueden los particulares hacer valer en juicio sus derechos es lo que constituye el derecho de procedimiento que aquí aparece con el nombre de Derecho Judicial.

El Código Judicial, que es el que le sirve de expresión al Derecho que nos ocupa actualmente, determina los tribunales a cuyo cargo corre la administración de justicia (Art. 1.º) y establece además (Art. 2.º) que la justicia se administrará gratuitamente por dichos tribunales.

Del carácter de gratuita que tiene la administración de justicia, se sigue que todas las personas tienen derecho a que se les oiga y

se les juzgue, cuando las necesidades así lo requieran. Por eso dice el Artículo 325 que "las personas naturales y jurídicas pueden ser demandantes y demandadas, y comparecer en Juicio en los términos y con las excepciones que la ley sustantiva establece". En este artículo no se hace excepción expresa en contra de la mujer en general, pero se establece en el artículo 331 que "la mujer casada puede comparecer en juicio en todo caso sin la licencia de su marido, cuando la acción se dirija contra su persona o sus bienes propios".

Esta disposición parece conceder a la mujer casada el derecho de comparecer en juicio sin autorización del marido, solo en el caso de que la acción se dirija contra su persona, o sus bienes propios debiendo en otros casos contar con el permiso marital. Según nuestro criterio, este artículo se halla en contradicción con el Art. 1167 del Código Civil que da a la mujer la libertad de comparecer en juicio sin contar con el consentimiento del esposo ni del tribunal. Más consecuente nos parece esta disposición.

En caso de que se establezca una demanda contra una sociedad conyugal, sabido es que el marido es a quien ordena la ley salir a la defensa pero si este no se hallare en el lugar del juicio, la mujer está autorizada para reemplazarlo. Así, las notificaciones se le harán a ella y continuará para todos los demás trámites del juicio, en lugar del marido (Art.332 y 333.)

No obstante, si en ausencia del mismo se presentara la necesidad de demandar y defender bienes de la sociedad conyugal, la

mujer no podrá hacerlo sino cuando el tribunal le otorgue el permiso para ello (Art. 334).

La ley requiere esas formalidades por temor de que la mujer no tenga el suficiente buen juicio para defender los intereses conyugales que una vez perdidos, causarían grandes perjuicios y contratiempos en la familia.

Dicen los artículos siguientes:

Art.- 414 "Tanto el demandante como el demandado pueden confiar su representación en juicio a otra persona que, constituida con las formalidades legales, se llama apoderado judicial".

Art.- 415. "Puede ser apoderado judicial cualquier varón que sea hábil para comparecer en juicio, con excepción de los que no estén en el goce de los derechos civiles, y de los demás expresamente exceptuados en este capítulo".

Art.-416. "La mujer solo puede ejercer poder de sus padres, de su marido o de sus hijos".

Objeto de particulares comentarios ha sido para nosotros este último artículo pues no comprendemos cómo la ley al dar el primer paso concediendo a la mujer licencia de ejercer poderes de sus padres, de su marido y de sus hijos, se detiene bruscamente, y la priva de la oportunidad de aceptar los demás que se le dieran. ¿Qué dificultad puede haber en dejarla en libertad para ejercer poderes cualquiera que sea la persona que se los otorga?

¿En qué pudiera ella perjudicarse ?...

Sabido es el régimen actual de educación en la Republica; la coeducación, que se presenta como la fórmula para resolver el problema de la relación mental y social del hombre y la mujer, ha sentado sus reales muy especialmente en escuelas de enseñanza superior pues, convencidos de que "la mujer, como dice Bebel, tiene por naturaleza los mismos derechos que el hombre y solo el absurdo se los disputa, y que excluirla de los derechos de la humanidad porque ha nacido mujer y no hombre, es tan extraño e injusto como si hiciera depender el goce de los derechos de pertenecer a tal comunión religiosa o de profesar cuales opiniones políticas", ¹⁵ nuestros gobernantes han decidido dar iguales oportunidades a la mujer y al hombre en el vasto campo de la intelectualidad. Existe una Escuela Nacional de Derecho y Ciencias Políticas para jóvenes de ambos sexos; sería por tanto una ironía y una injusticia abrir las puertas de dicha Escuela a hombres y a mujeres, si después del sacrificio de varios años de estudio, se les diera legalmente a los varones la ocasión para practicar los conocimientos adquiridos y a las mujeres en cambio, se las privara de ella.

En lo tocante a la capacidad para testificar dice el artículo 784 que "es testigo toda persona hombre o mujer, que declare en juicio sobre los hechos en él controvertidos" y de una vez en el artículo 785 dice: "Es hábil para testificar en juicio toda persona a quien la ley no declare inhábil".

¹⁵Augusto Bebel, *La Mujer*, página 174.

El artículo 786 determina los que son inhábiles por incapacidad natural y el 788 y 789 respectivamente los inhábiles por falta de imparcialidad. Entre estos últimos se encuentra la mujer, que no puede declarar ni a favor ni en contra de su marido o de sus parientes próximos.

b. Procedimiento criminal

El procedimiento criminal debemos considerarlo también en esta parte de nuestro estudio, pues se halla comprendido en el código judicial que es el que nos sirve de base.

Nada especial para la mujer hemos encontrado en el procedimiento penal, y solo sabemos que entre las personas que intervienen en los juicios criminales, no puede la mujer intervenir como juez puesto que ese oficio no lo desempeña todavía la mujer en Panamá, aun cuando la ley no lo prohíbe expresamente. Puede sí, intervenir como acusadora, denunciante o reo, pero no como defensora si hacemos extensivo a los juicios criminales el art. 416 que prohíbe a la mujer ejercer poderes que no sean de su marido, de sus padres o de sus hijos; pero si nos atenemos a lo que estipula el código en la Sección VI, Capítulo II del Libro III sobre los defensores, tendríamos ' que concluir que la mujer sí puede ser por lo menos defensora de oficio, pues no hay ningún artículo que diga lo contrario.

En los juicios criminales por delitos comunes de que conoce el juez superior sabemos por la Ley 38 de 1919, reformativa de la Ley 50 de 1917, que son jueces de hecho los que deciden de la responsabilidad de los acusados. Hay un motivo muy humano

que ha inducido al legislador aun a despecho de lo que pudiera argüirse en contra de este sistema a crear la institución del jurado en los juicios criminales ya mencionados. En efecto, consecuente con el principio de que la ley penal debe, en lo que no pugne con la justicia, favorecer al procesado, convoca un grupo de hombres para que lo juzguen no de acuerdo con la ley escrita, sino de acuerdo con las circunstancias que lo obligaron a delinquir procurando ellos ponerse en lugar de él para decidir en conciencia su culpabilidad o su inocencia. Es verdaderamente maravilloso como renacen las esperanzas de salvación en un reo que se da cuenta de que es posible que esos hombres que forman el jurado se conmuevan a la vista de su desesperada situación. Pero y si quien comete el delito es una mujer, ¿podrá un jurado compuesto por hombres ponerse en lugar de ella para poder comprender los motivos esencialmente femeninos que le impulsaron a delinquir?... Creemos que el jurado femenino debe funcionar lo más pronto posible sobre todo cuando se trate de decidir sobre la culpabilidad de una mujer y también de menores, pues de otro modo continuaría existiendo un vacío en la legislación en perjuicio de la mujer.

V. LA MUJER ANTE EL DERECHO PENAL

La situación de la mujer ante el Derecho Criminal es lamentable todavía. Nuestro Código Penal adolece, por desgracia, de muchísimos defectos, y casi pudiéramos decir que por sus disposiciones en general draconianas, en vez de ser el exponente de la cultura avanzada de nuestro país sirve más bien para que entre las naciones adelantadas, aparezca como el más atrasado, y con prácticas todavía de salvajismo.

Es cierto que la abolición de la pena de muerte constituye un gran progreso en nuestra legislación penal, pues a pesar del argumento de la legítima defensa acordada a la sociedad, se sabe que entre todas, es esa la pena que se considera más inútil e innecesaria, por ser la que menos llene los requisitos exigidos por las modernas teorías criminalistas.

Consideremos algunas disposiciones que atañen directamente a la mujer, ya de manera favorable o desfavorable.

En cuanto a la responsabilidad criminal, el ser mujer no constituye ningún atenuante y las penas se aplican con la misma severidad a una mujer como a un hombre reo del mismo delito, excepto en algunos casos en que para la aplicación o cumplimiento del castigo se tienen en cuenta algunas consideraciones con respecto a ella. Tenemos por ejemplo el artículo 111 que dice:

"Cuando la pena de presidio sea aplicable a mujeres menores de edad o mayores de setenta años, los tribunales le sustituirán por la de reclusión".

Hay que observar que aunque esta disposición parece favorecer un poco a la mujer no es porque se haya tenido en cuenta su condición de tal, sino su edad que ya en uno como en el otro caso no le permite ejecutar trabajos fuera del establecimiento de castigo, y con las exigencias del artículo 67.

El art. 116 dice:

"Si la sentencia condenatoria a reclusión o prisión recayere en una mujer encinta, será recluida para el alumbramiento en un hospital por el tiempo que fuere necesario".

La razón de esta disposición salta a la vista; la ley no puede por castigar a una persona, amenazar la vida de otra que está por nacer, y así sería si no tuviera en cuenta las precauciones necesarias para que su advenimiento al mundo se efectúe en condiciones favorables. Ya sabemos que en una cárcel la mujer se vería talvez privada de los cuidados que requieren su delicado estado de salud.

Lo que verdaderamente nos ha llamado la atención al revisar el Código Penal es el concepto que el legislador exterioriza en el inciso segundo del art. 438 que en su totalidad dice así:

"El adulterio será castigado con la pena de dos a tres años de reclusión".

"Comete adulterio la mujer que yace con varón que no sea su marido y al que yace con ella sabiendo que es casada aunque después se declare nulo el matrimonio".

El artículo 439 dispone:

"No se impondrá pena por adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado".

* Nota editorial: En la versión mecanografiada del documento, Clara González escribió de su puño y letra al margen de estas páginas la siguiente nota, que nos parece interesante rescatar: "El derecho penal con respecto a la mujer tiene un aspecto de venganza anticientífica". Y añade: "Está bien detallado el punto" refiriéndose a los primeros párrafos del texto.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro viven, y nunca si hubiere consentido en el adulterio o hubiere perdonado a alguno de los dos.

"No podrá deducirse contra ambos culpables si se tratare de una mujer pública, en cuyo caso se permite hacerlo contra esta última".

Según el primero de estos artículos transcritos, no comete adulterio el hombre casado que tiene relaciones con una soltera fuera del matrimonio; sin embargo, si de esta unión ilícita nace un hijo, sabemos que la ley no le permite reconocerlo, porque no llena las condiciones de hijo natural con respecto al padre aunque sí respecto de la madre.

Esto prueba por sí solo que el hombre sí comete una falta que no puede ser otra que la de adulterio en este caso, pues de no ser así, la ley sería todavía más injusta si privara del nombre de su padre y de los derechos a él anexos, a una inocente criatura.

Según el artículo 439 solo el marido tiene derecho a reclamar por el adulterio de su mujer, pero no esta respecto de aquel, lo que entraña desde luego una grave falta de equidad, pues la pena de tres años de reclusión que el código establece para los adúlteros queda sin efecto alguno cuando es hombre el delincuente.

Lo que más comentarios nos sugieren, y más nos horroriza porque es el punto más negro del Código Penal, es el art. 439 que dice así:

"Está exento de pena el marido que sorprendiera en adulterio a su mujer y matare en el acto de esta o al adúltero o les causare cualquiera lesión".

Esta regla es aplicable en iguales circunstancias a los padres respecto de sus hijos menores y sus corruptores, mientras aquellos vivieran en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha a los que hubieren promovido o facilitado la prostitución de sus mujeres o hijas".

Esta disposición, aparte de que nos transporta a la época de los antiguos romanos, de los antiguos egipcios, de los judíos y los sajones, en que la mujer no era justiciable por el Estado, constituye la más grave transgresión contra el Derecho Natural, que consagra la inviolabilidad de la vida humana.

La violación de la fe jurada es un acto verdaderamente reprochable, pero nosotros, que hemos condenado la pena de muerte no concediéndole por consiguiente, el derecho de disponer de la vida de los individuos ni al Estado, no podemos, en manera alguna, dejarle al marido la libertad de privar a su mujer del don más precioso que es la vida, máxime cuando en nuestra legislación existe el divorcio.

Además, la situación posterior de los hijos quienes en modo alguno podrán olvidar el que su padre en un momento de ofuscación o arrebató salvaje les haya despojado de las caricias y

* Nota editorial: De su puño y letra, la autora escribió: "Esto es una barbaridad".

los cuidados de su querida madre, requiere el que la ley evite por todos los medios posibles el desarrollo de esas escenas trágicas que hacen eco no solo en el corazón de ellos (los huérfanos), sino en el seno de todo el círculo en que se agitan.

Ahora bien, el derecho que la ley concede al marido de matar a su esposa si la encuentra en flagrante delito no le concede a esta respecto de aquel, precisamente porque considera que el adulterio cometido por la mujer tiene consecuencias más graves puesto que introduce extraños en la familia. Pero a la luz de la moral, el adulterio cometido por cualquiera de los dos cónyuges hierde igualmente una de las condiciones esenciales de la unión matrimonial que es el amor y la fidelidad recíproca de los esposos. Por tanto "las leyes serán contrarias a la moral y a la justicia, dice Ahrens, mientras no hagan igual la posición de los esposos con relación a las consecuencias del adulterio".¹⁶

Se echa de ver que en nuestra legislación penal la peor parte la lleva siempre la mujer, además de que escasean mucho las disposiciones tendientes a favorecerla o ponerla al abrigo de las asechanzas del hombre su mejor amigo cuando él quiere, y su peor enemigo en otros casos.

El ejemplo lo tenemos en los capítulos 2º, 4º, y 5º del título que trata sobre los delitos contra la honestidad y en los cuales se incluyen la violación y abusos deshonestos, estupro y corrupción de menores y el rapto; delitos para los cuales la ley establece

¹⁶M.P. Pradier Foderé, *Obra citada*.

penas muy benignas y cuyo número va cada día en aumento sin que por eso se dicten medidas enérgicas para evitarlo.

Motivo de profunda pena es para nosotros la consideración sobre el poco respeto que en nuestro país dispensa el hombre a la mujer debido a la impunidad con que puede humillarla y burlarla. Bien pudiéramos aplicar a la generalidad de los jóvenes de Panamá, lo que Amanda Labarca decía en una conferencia donde realzaba la caballerosidad masculina en la República del Norte al revés de lo que acontecía en su país, donde, según ella, "armar una celada a una mujer, valerse de su ingenuidad para destruir su reputación, perderla fingiendo corresponder al más hondo de los sentimientos, son timbre de orgullo y alta prez para ciertos jóvenes. Allí (aludiendo a los Estados Unidos) quien se estima a sí mismo un caballero, cree que debe a la niña que le confiere el honor de distinguirlo como amigo, el respeto y la consideración más profunda, siendo él porque tiene más experiencia y es más fuerte, quien debe defender la de sí propio y de los demás. Y ¡hay de aquél que olvidare sus deberes! ..."

A pesar del pesimismo de que pudiéramos rodearnos dados los tintes con que se presenta la realidad, no perdemos la esperanza de que la situación jurídica de la mujer cambie muy pronto en sentido favorable para ella, pues tanto la conciencia del legislador como la conciencia pública se está dando cuenta de que la mujer es un ser digno de toda clase de consideraciones y de toda clase de garantías en el terreno del Derecho. Por eso encontramos ya disposiciones que la favorecen en lo que se refiere a los funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos, pues previniendo el caso de que estos abusen de su situación favorable con respecto

a una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, establece penas de uno a dos años de prisión en caso de que se hicieren reos de ese delito. (Art. 383).

También establece el Código la pena de un año de prisión para el alcalde o jefe de establecimiento penal que solicitare a una mujer sujeta a su guarda. (Art. 384).

VI. LA MUJER ANTE EL DERECHO CONSTITUCIONAL

Para el desarrollo de este capítulo tomamos como base concreta nuestra Carta Fundamental, que, aunque no es la única expresión del Derecho Constitucional patrio, por lo menos comprende lo que se considera más esencial en el contenido de ese derecho, o sea todo lo referente a la organización de nuestro Estado como República Democrática, lo relativo a las relaciones del mismo con sus miembros y viceversa, comprendiendo en todo esto los derecho de la personalidad y la constitución de los poderes públicos.

Con respecto a la mujer, el punto que desde luego nos sugiere más interés, es el relativo al derecho que consiste en poder elegir para los puestos públicos de elección popular y en la capacidad de ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción. Este derecho que hemos definido de acuerdo con el artículo 12 de nuestra Constitución, es el de ciudadanía.

No sabemos si nuestros constituyentes, basados en el prejuicio de que solo a los varones corresponde el ejercicio de derechos

que llevan en sí ciertas responsabilidades, o que traen consigo ciertas ventajas, se olvidaron de excluir expresamente a la mujer del ejercicio de esos mismos derechos, o si, convencidos de que ya no deben existir esas diferencias, que resultan denigrantes, entre individuos de ambos sexos, dejaron la puerta franca para que la mujer tuviera la oportunidad de participar de las funciones públicas del Estado. Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que al romper el liberalismo el círculo de hierro en que se encerraban los prejuicios con respecto a la inferioridad de la mujer, nuestra Constitución no puede interpretarse en sentido restrictivo, sino en un sentido amplio, que le permita aprovecharse de los derechos que pudiera creerse se hallan consignados en ella para el hombre solamente.

Dice el artículo 49, relativo al sufragio. Todos los ciudadanos mayores de 21 años de edad tienen derecho al ejercicio del sufragio, excepto los que estén bajo interdicción judicial y los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

La ley podrá disponer que determinadas elecciones se verifiquen en dos grados, y en este caso establecerá las condiciones de los electores en segundo término.

Para poder saber si la Constitución incluye a la mujer para el ejercicio de este derecho, basta por el artículo 11 que determina quiénes son ciudadanos. Dice así:

Art. 11.- Son ciudadanos de la República los panameños mayores de veintiún años.

Como el artículo 1º dice que son panameños todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres, incluye a individuos de ambos sexos, la mujer por su condición de panameña, puede ser ciudadana si tiene veintiún años; y si es ciudadana, claro está, que tiene el derecho al sufragio, aunque la Constitución diga que son los ciudadanos los que tiene tal derecho, pues a nadie se le ocurrirá discutir que el término empleado por ella, no es un término genérico. Lo mismo hemos de decir con respecto el ejercicio de los poderes públicos, ya se trate de ser miembro del poder legislativo para lo cual únicamente exige nuestra Constitución en su Art. 56 "ser ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad", o miembro del ejecutivo o del judicial, para lo cual no se tiene en cuenta el sexo.

Mucho se ha discutido el asunto del ejercicio por la mujer de los llamados derechos políticos, y muchas naciones, a pesar de las opiniones adversas a esa medida, se lo han concedido. Tenemos el ejemplo de EE.UU., Argentina y la mayor parte de los países europeos.

Entre nosotros ninguna mujer se ha preocupado por hacer efectivos los derechos políticos que la Constitución le concede, pero no por eso dejamos de comprender que con esa indiferencia se está perjudicando toda la comunidad. ¡Quién sabe cuántas leyes habría ya tendientes a mejorar la condición moral y económica que en nuestro país deja tanto que desear!

Si nos ponemos a reflexionar las ventajas que derivaría el ejercicio de los derechos políticos por la mujer, especialmente el sufragio por el cual puede ella elegir o ser elegida para tomar un

asiento en las Cámaras, sería cuestión de nunca acabar, pero no por eso vamos a dejar de decir algo sirviéndonos de algunas citas que nos ayudarán a dar más autoridad a las opiniones emitidas por nosotros.

Hay personas que no se oponen abiertamente a que la mujer vote, o sea elegida miembro de una Asamblea Legislativa, pero se preguntan para qué necesita ella una u otra cosa. En efecto no se han dado cuenta de que la mujer necesita el voto para los mismos fines que el hombre, es decir, para defender los intereses propios, de los hijos, y los de la patria. Se dirá que todo eso lo puede ella conseguir por su influencia indirecta, pero eso no es cierto porque el egoísmo influye en las personas para que se preocupen de lo que les toca de cerca o de lo que directa e indirectamente les conviene o perjudica. Si no, no se explica el que las leyes favorezcan tanto al hombre y olviden que la mujer también necesita garantías.

La mujer tiene que luchar por la igualdad en los derechos políticos a despecho de los obstáculos que pueda encontrar a su paso, y aunque se crea que ella no es capaz de hacer buen uso de esos derechos, lo que desde luego sería creencia errónea, pues “desde el momento que las mujeres obtengan igualdad de derechos políticos, dice Bebel, brotará en ellas la conciencia de sus deberes; solicitadas, para dar sus votos, tendrán que preguntarse por qué y a quién, y desde el mismo instante se cambiarán entre el hombre y la mujer, inspiraciones que lejos de perjudicar sus relaciones recíprocas, las mejorará en sumo grado”.¹⁷

¹⁷Augusto Bebel, *Obra citada*.

Además se ha visto que en alguno de los países donde se ha concedido a la mujer el ejercicio de los derechos políticos, ha disminuido considerablemente el alcoholismo y el analfabetismo, y es porque ella lleva a la política un factor nuevo, que es su afán altruista, que la induce a mirarlo todo desde el punto de vista del bienestar general y de la equidad. Por eso también ha combatido mucho el cohecho y el fraude electoral, consiguiendo en parte su objeto.

Hay una objeción que propone Spencer en su obra "*La Justicia*" que se basa en la desigualdad que entrañaría el conceder a la mujer derechos políticos sin darle las responsabilidades y cargas que en ciertos casos solo se da al hombre y como ejemplo pone la guerra, donde él expone y pierde su vida mientras que ella no.

Se ve que el gran sociólogo inglés no previno las consecuencias de la gran guerra Europea donde las mujeres demostraron no solo talento y buena voluntad reemplazando al hombre en todos los trabajos de agricultura, conducción de automóviles, trabajos en x caminos de hierro, trabajos en las fábricas de municiones y en manejo de maquinaria pesada y peligrosa, sino valor a toda prueba, yendo a los campos de batalla con peligro de su vida en el ejercicio de la noble misión de curar heridos y consolar moribundos.

Entre nosotros ayer no más se dio el caso de la patria en peligro, y la mujer y el hombre estuvieron dispuestos a defenderla, cada cual a su manera; quien sabe si hubieran terminado por hacerlos ambos de igual modo.

Toda esta exposición a la verdad no urgía, pues ya sabemos que la mujer en Panamá no necesita argumentar a favor de la concesión de los derechos políticos puesto que los tiene según la Constitución Panameña; pero sí era necesario que afirmáramos nuestras opiniones al respecto, porque no deja de haber espíritus tardíos que se quedan siempre a la vera del camino y no comprenden que es preciso marchar, y marchar hacia adelante.

Aunque de manera deficiente, hemos terminado el desarrollo del tema que nos propusimos tratar con los mejores deseos de que la noche eterna en que yace sumida la mujer, más por su propio abandono que por otra cosa, cese para siempre y surja la aurora de un nuevo día glorioso para ella, pues repitiendo con José Letamendi, "la hora de la justicia y emancipación ha sonado; el testamento del Redentor lo llevará el liberalismo a feliz término en todas las esferas de la vida, y al compás que el varón ceje en sus brutales hábitos sugeridos por la abundancia de la fuerza y la falta de cultura, irá la mujer realizando su emancipación".

Panamá, junio 14 de 1922.

Biografía de Clara González de Behringer

Por Tamara Martínez Paredes*

La protagonista de este recuento histórico social del Panamá de inicios del siglo XX es una mujer que trascendió a su época, dejando un legado indiscutible, cónsono con lo que fue su vida; sin duda, la precursora del feminismo en nuestro país. También cuenta la importancia que dio a lo largo de toda su vida a la educación, la organización, la justicia y la cultura, como fundamentos de independencia y autonomía.

Clara González de Behringer nace en Remedios, provincia de Chiriquí, el 11 de septiembre de 1898. Hija de un inmigrante español y una mestiza de esas tierras, con marcada influencia campesina e indígena.

De origen humilde, conoció desde pequeña las desigualdades que existían entre la clase latifundista de la región donde nació y creció, y los indígenas pobres y explotados. Realizó estudios primarios en Remedios y Soná, con la ayuda de su padre. Con la dificultad de una madre que fallece muy joven, Clara emprende su camino.

*Es panameña, socióloga egresada de la Universidad de Panamá, con posgrado en docencia superior y especialista en investigación social del Instituto de Estudios Nacionales de la Universidad de Panamá. Se desempeña como investigadora académica del Instituto de Estudios Democráticos del Tribunal Electoral y docente especial de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá.

Su infancia y adolescencia se vieron amenazadas por la pobreza y la inestabilidad; su padre era carpintero, lo que le permitía conseguir empleo en diferentes regiones. Mediante una beca asistencial realiza estudios secundarios en la Escuela La Santa Familia y posteriormente ingresa a la Escuela Normal de Institutoras. Allí continúa sus estudios de maestra, los cuales finaliza en 1918. Al año siguiente y, luego de aprobada la ley de coeducación en Panamá, bajo la rectoría del Instituto Nacional por el doctor Octavio Méndez Pereira, Clara González ingresa como estudiante en la Escuela Nacional de Derecho.

En el libro de Yolanda Marco y Ángela Alvarado, titulado “Mujeres que cambiaron nuestra historia”, se expresa lo siguiente:

“En realidad, las mujeres panameñas empezaron a transgredir las normas sociales impuestas a ellas desde los tiempos de la sociedad colonial, mucho antes de irrumpir en la política. A ocuparse de la creación literaria, por ejemplo. También el hecho de recibir educación en las escuelas y después en las universidades fue un hecho transgresor” (Marco & Alvarado, 1996, pág. 6).

Así queda establecido el contexto en el que Clara González iniciaba su formación política: a través de la educación. Como maestra ejerció en Natá, pero pronto se trasladaría a la capital, a la Escuela Manuel José Hurtado.

En el Instituto Nacional, maestros como José Dolores Moscote y Jephtha B. Duncan influyeron en el interés de ella y otros estudiantes por conocer de los asuntos nacionales. Así forjaba su admiración por figuras como Enriqueta Morales, Esperanza Guardia de Miró y Lola Collante, entre otras, que se ocuparon de la creación literaria, marcando así una época de transformación de los estereotipos que existían sobre la feminidad y el papel de la mujer en la sociedad.

El 25 de julio de 1922 recibe el título de licenciada en Derecho y Ciencias Políticas. Ese día fue invitada a pronunciar un discurso donde habló sobre el papel que la mujer está destinada a desempeñar, sobre todo interviniendo en los asuntos de orden público en el país. Su tesis de graduación titulada “La mujer ante el derecho panameño” es un estudio profundo de los derechos de la mujer como persona, derechos que les eran negados al suprimirse su capacidad jurídica para defenderse, ser autónoma y libre para desarrollarse en todo sentido, dentro del matrimonio, la familia, el ámbito comercial, judicial, penal y constitucional.

Con ese fundamento librará la batalla por cambiar la ley que no le permitía el ejercicio de la profesión. La ley fue reformada en 1924, permitiéndole a las mujeres actuar como abogadas ante los tribunales de justicia.

En 1922 funda el grupo feminista Renovación. Fue cofundadora de la Federación de Estudiantes de Panamá en ese mismo año,

también participa del Sindicato General de Trabajadores, creado en 1923.

Inicia su lucha por el sufragio femenino en diciembre de 1922. El primer proyecto de ley sobre este tema fue presentado por el diputado Juan Venero, pero no fue aprobado. El pensamiento feminista de Clara González se puso de manifiesto en una conferencia que presentó en el aula máxima del Instituto Nacional en 1923 titulada “Orientaciones del feminismo en Panamá”, basada en las ideas feministas y el socialismo. En su pensamiento se destacan tres objetivos fundamentales: la renovación social, el perfeccionamiento de la sociedad y la justicia. Para lograrlo, su enfoque le da especial relevancia a la educación de las mujeres, pero de una forma integral y armónica, que a su vez les permitiera una mejor inserción en el campo laboral, con igualdad salarial y ante la ley.

El grupo feminista Renovación tenía entre sus objetivos crear una plataforma nacional para difundir las ideas feministas. Realizó su primer congreso en 1923, con el objetivo principal de aprobar la creación del partido nacional feminista.

Dirigió la Escuela de Cultura Femenina desde 1924 hasta finales de los años 30.

En 1924, a través del recién creado Partido Nacional Feminista, presenta una carta dirigida a la Asamblea Nacional solicitando la reactivación del debate sobre la propuesta de ley de igualdad

de deberes y derechos del hombre y la mujer. Otra iniciativa fallida para tratar de conseguir el sufragio femenino, puesto que en 1925 una nueva disposición impedía explícitamente a las mujeres su derecho al voto.

El activismo político feminista de Clara no tuvo descanso. Desde el Partido Nacional Feminista se relacionó con organizaciones feministas latinoamericanas. En 1926 se celebra en Panamá el primer Congreso Interamericano de Mujeres, el cual tuvo como base las iniciativas surgidas de la Conferencia Panamericana de Mujeres, celebrada en Washington en 1925, entre ellas la creación de una Unión Interamericana de Mujeres, como organismo permanente que uniera a las mujeres de América.

En 1927 viaja a Estados Unidos al obtener una beca de estudios. El trabajo presentado para obtener este reconocimiento se tituló “La importancia de la instrucción cívica en Panamá”. Los estudios que realizaría eran sobre sistemas penales modernos y muy particularmente los relativos a las mujeres y las niñas delincuentes. En Estados Unidos cursó estudios en la Escuela de leyes de la Universidad de Nueva York entre 1928 y 1929, obteniendo el grado de Master of Law.

A su regreso a Panamá fue contratada como docente de Sociología, Economía y Ciencia Política en el Instituto Nacional, donde impartió clases hasta 1937. Adicionalmente ejercía como abogada y tenía su propia firma de abogados. En ese año obtuvo

licencia para ejercer en las Cortes de la antigua Zona del Canal. En 1931, participó como invitada en el primer Congreso Nacional del Niño, celebrado en San José Costa Rica.

En la Universidad de Panamá dictó clases de criminología juvenil, cortes juveniles y derecho de familia. En esos años fue responsable de la formación de profesionales que trabajarían en las cortes juveniles que ella inició. También gestionó la creación de la primera escuela de servicio social de la Universidad de Panamá e inició los primeros cursos de formación de un grupo de trabajadores sociales, en los años 30.

Durante esa época, se destacan sus publicaciones sobre la mujer y la juventud, como elementos transformadores del orden social existente. En 1934, con motivo de las bodas de plata del Instituto Nacional, fue autora de un libro que se publicó para conmemorar dicho acontecimiento, en el que elogia la labor de Eusebio A. Morales y José Dolores Moscote, analiza la situación del país en ese momento y el papel del Instituto Nacional en la sociedad.

En 1932 el Partido Nacional Feminista solicita a la Asamblea el derecho al sufragio femenino, y en 1936 se exige por parte de otros movimientos de mujeres en el país el derecho a la cédula de identidad personal para las mujeres, que desde 1934 ya se le otorgaba a los hombres.

Este movimiento solicita nuevamente a la Asamblea Nacional el derecho de la mujer al sufragio en 1938, pero pese al apoyo del Partido Nacional Renovador y de algunos diputados, el derecho de la mujer a elegir y ser electa fue negado. Ese mismo año el Partido Nacional Feminista intenta organizar su segundo congreso, sin embargo, esto se ve frustrado por las acciones del gobierno de ese entonces.

Para finales de los años 30 e inicios de los años 40, la acción feminista de Clara González tuvo muchos tropiezos y le tocó salir del país. A su retorno, se encuentra desempleada, pero su actividad política se centra en organizar los centros populares de cultura para adultos.

El 2 de enero de 1941 empieza a regir la nueva Constitución. En esta se introdujeron una serie de reformas sociales sobre la familia, la propiedad privada, la educación, pero negaba el derecho a la ciudadanía a las mujeres. En octubre de 1941 sale Arnulfo Arias de la presidencia. El nuevo gobierno asume algunos de los proyectos impulsados por Clara González, y así cooperó con la redacción del Decreto 467 creando el Instituto de Vigilancia y Protección del Niño, siendo nombrada en 1942, como comisionada de dicha institución, donde permaneció hasta 1945. Cabe destacar que antes de asumir el cargo, en 1942, viaja a los Estados Unidos con otros cuatro panameños, a estudiar sistemas penitenciarios, cortes juveniles e instituciones de niños a cargo del sistema de justicia.

Por decreto ejecutivo en julio de 1945 fue nombrada secretaria asistente del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, ejerciendo funciones de directora de Previsión Social. También participó como delegada oficial del Congreso de la Federación de Abogados, celebrado en Cuba.

En 1944 el gobierno, en coordinación con los partidos políticos, convoca a elecciones de la segunda Convención Nacional Constituyente. Clara González y sus compañeras del Partido Nacional Feminista y otras mujeres del Partido Liberal Renovador fundan la Unión Nacional de Mujeres, con el objetivo de participar en la elección. Inicia una carrera para conseguir el objetivo, valiéndose de campañas de prensa y radio. El Decreto Ejecutivo N.º 12 del 2 de febrero de 1945 cambia el panorama para las mujeres, puesto que dice expresamente que toda persona, independientemente de su sexo, podría votar y ser electo como constituyente. La primera postulación de Clara González para un cargo público de elección popular fue para diputada nacional a la Asamblea Constituyente. También fue apoyada por el Partido Liberal Renovador. Por otra parte, el grupo denominado la Liga Patriótica Femenina postula a Esther Neira de Calvo como diputada nacional. En dicho torneo Clara no resultó elegida. Las dos diputadas que formaron parte de la Asamblea Nacional Constituyente fueron Esther Neira de Calvo y Gumersinda Páez.

La nueva constitución cambió la vida de las mujeres otorgándoles el pleno goce de sus derechos políticos. También se logran otros

importantes avances en materia civil, social, laboral, judicial, de salud. Uno de los logros largamente abrazados por el movimiento feminista, liderado por Clara González, fue la creación del Concejo Nacional de Menores, mediante la ley 56 del 27 de septiembre de 1946.

En 1948, Clara González forma parte de la nómina presidencial de la coalición entre los partidos Liberal Renovador y Nacional Revolucionario, como candidata a la segunda vicepresidencia, junto a José Isaac Fábrega y Ricardo Arias Espinosa. La respuesta electoral le desfavoreció una vez más. El ambiente del país era convulso, con marcada injerencia de la policía en los asuntos políticos, por lo que dedicó esos años a impulsar su proyecto de la creación del Tribunal Tutelar de Menores. En 1951 fue nombrada primera jueza del Tribunal Tutelar de Menores, electa por la Corte Suprema de Justicia, reelecta en 1957 y en 1963 reelecta nuevamente ya como jueza permanente.

Una anotación personal sobre su trayectoria como la gestora y ejecutora de esta institución social para el tratamiento de la niñez y la juventud desamparada y en conflicto con la ley, es que fue visionaria y adelantada a su tiempo. Su aporte invaluable fue esencial para el avance en esta materia, como lo fue también en materia de delincuencia femenina.

Fruto de su profundo análisis sobre el tema de la delincuencia juvenil publica, en 1952, el folleto titulado “La familia y la escuela en relación con la delincuencia juvenil”. En él proponía

enfrentar los principales problemas sociales de las familias, para poder resolver el tema de la delincuencia. Entre sus logros está el de la creación del Reformatorio de menores en Chapala, para la rehabilitación de jóvenes atendidos por el Tribunal Tutelar de Menores.

Su obra dentro de esta institución fue vasta, hasta que se jubiló en 1964. Luego se retira a Estados Unidos a vivir con su esposo Charles Behringer, un norteamericano con quien contrajo nupcias en 1943. Su estancia en Estados Unidos duró poco. Al morir su esposo ella retorna a Panamá, en 1966.

Clara escribió ensayos a finales de 1960 y en 1970 sobre la situación política y el papel de las mujeres en la política nacional. Empieza a escribir sus memorias en 1970, pero en esos años su salud se ve afectada, y una intervención quirúrgica la deja con una discapacidad motora.

Como principal figura reivindicadora de los derechos de las mujeres en Panamá, tuvo la oportunidad de participar como delegada de múltiples congresos internacionales en Latinoamérica y Estados Unidos. Perteneció a un número plural de asociaciones gremiales, de las que en su mayoría fue socia fundadora, entre ellas: el Colegio Nacional de Abogados, Sociedad de Abogadas Panameñas, Asociación de Mujeres Universitarias, Club Soroptimista de Panamá, Federación Internacional de Abogadas.

En vida le fueron reconocidos sus aportes, logros y méritos. Con la celebración del año internacional de la mujer en 1975, hubo una reorganización del movimiento feminista a través de grupos como la Unión Nacional de Mujeres y la Federación Nacional de Mujeres Democráticas. El contexto nacional se debatía en la lucha por la negociación de los tratados canaleros y con la finalidad de movilizar a las mujeres, surge especial interés por la figura de Clara González.

En 1976 el Tribunal Tutelar de Menores cumplía sus 25 años y se le hizo tributo a su labor, imponiéndole la medalla de la orden Vasco Núñez de Balboa. También el Colegio Nacional de Abogados le impuso una merecida condecoración. En 1978 la Asociación de Mujeres Universitarias de Panamá ofreció un homenaje a Clara González por su trayectoria.

En la década de los 80 se retira a la ciudad de Chitré. Regresa a Panamá trasladada al Complejo Hospitalario de la Caja del Seguro Social, en 1989, donde fallece.

Clara González sentó las bases de la justicia social en la sociedad panameña de la época. En su tesis de graduación como licenciada en derecho y ciencias políticas expuso las desigualdades en las relaciones jurídicas entre hombres y mujeres. Gestó el movimiento feminista en el Panamá de los años 20, convirtiéndose en una plataforma de alianza entre las mujeres de distintas etnias, clases y territorios. Su mayor fortaleza fue su pensamiento avanzado y cimentado en la calidad de su

educación y de sus valores ciudadanos, lo que la hizo convertirse en la primera doctora en derecho de América Latina¹ y primera magistrada de la jurisdicción de menores en Panamá.

Sin duda, fue “la mujer del siglo XX”, como la denominó su amigo el intelectual Diógenes de la Rosa². Su invaluable aporte es fuente de inspiración para continuar su legado, con firmeza y pensando en las futuras generaciones.

Bibliografía

Acosta, I. (14 de septiembre de 2020). La revolución pública feminista entre Clara González y Esther Neira de Calvo. La Estrella de Panamá.

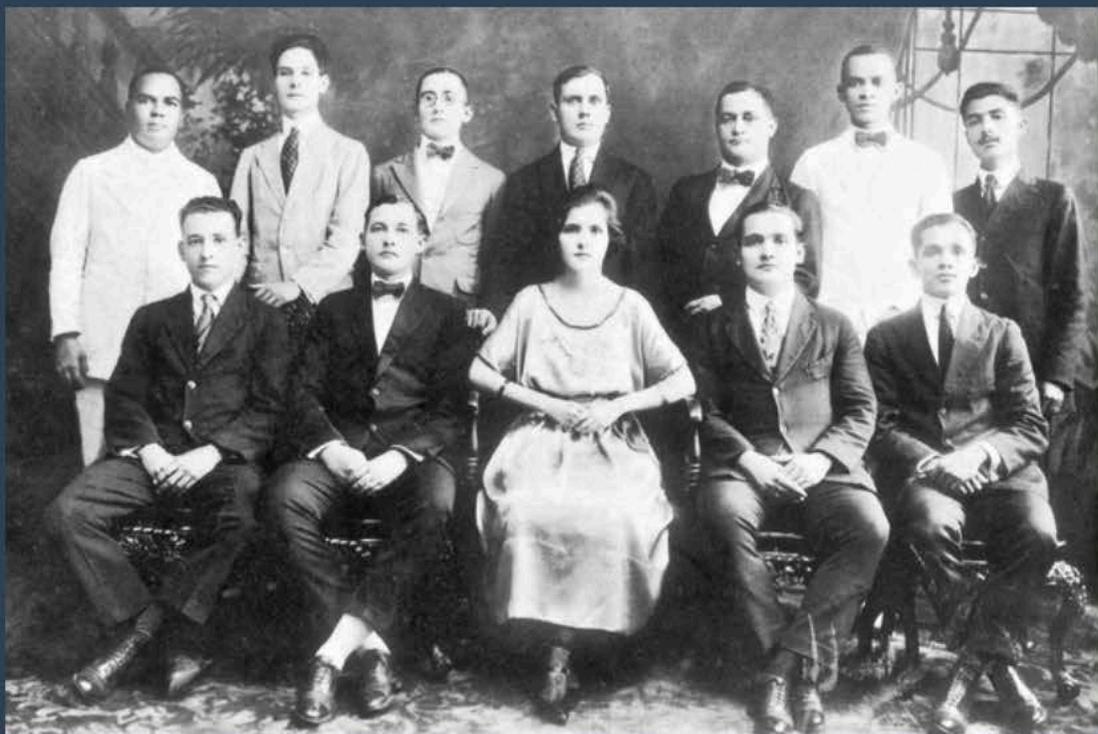
Giannareas, J. (2003). Orígenes de la protección judicial de la niñez en la era republicana. En Ó. Judicial, Perspectivas históricas sobre la justicia panameña en su primer centenario 1903-2003 (págs. 207-224). Panamá: Órgano Judicial.

Guardia, M. (20 de marzo de 2016). La primera batalla de la mujer del siglo XX. La Estrella de Panamá .

¹Pioneras, M. (junio de 2019). *Mujeres Pioneras*. Recuperado el 21 de julio de 2021, de <https://mujerespioneras.org/2019/06/clara-gonzalez-de-behringer-la-primera-abogada-de-panama-y-la-primera-latinoamericana-en-obtener-un-doctorado-en-derecho/>

²Guardia, M. (20 de marzo de 2016). *La primera batalla de la mujer del siglo XX*. La Estrella de Panamá .

- Jones, V., & Yepes, E. (1997). De la tradición a la participación política. Panamá: Centro de asistencia legal popular.
- Marco, Y. A. (1996). Mujeres que cambiaron nuestra historia. Panamá: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
- Marco, Y. (2007). Clara González de Behringer. Panamá: Cooperación española, Universidad de Panamá.
- Marco, Y., & Alvarado, Á. (1996). Mujeres que cambiaron nuestra historia. Panamá: Universidad de Panamá.
- Nicolau, A. A. (18 de septiembre de 2018). TVN-2.com. Recuperado el 7 de julio de 2021, de https://www.tvn-2.com/cronicas_urbanas/Panama-partido-feminista_7_5126557294.html
- Pioneras, M. (junio de 2019). Mujeres Pioneras. Recuperado el 21 de julio de 2021, de <https://mujerespioneras.org/2019/06/clara-gonzalez-de-behringer-la-primera-abogada-de-panama-y-la-primera-latinoamericana-en-obtener-un-doctorado-en-derecho/>



Clara González de Behringer con sus compañeros de promoción. Fue la primera mujer en graduarse de abogada en Panamá.

"El documento es una ópera prima, constituye la primera expresión escrita del pensamiento feminista de su autora, todavía en formación. Y es también la primera y más amplia denuncia de la situación de desigualdad de las mujeres en la legislación panameña. En él, la autora examina la situación jurídica de las mujeres en el país: en el derecho civil, el derecho comercial, el derecho judicial, el derecho penal y el derecho constitucional. Va precedido del análisis de la situación de la mujer en el derecho romano, que la autora considera antecedente del derecho panameño y de las incapacidades que afectaban a las mujeres en la legislación panameña. El trabajo causó un gran impacto en su momento, no solo por su temática, sino porque lo hizo una mujer hablando de asuntos que habían sido de exclusiva ocupación masculina y con una claridad y contundencia inusual. Si nos situamos en la época, podemos entender que este texto despertase tal conmoción; todavía hoy la actitud de la autora y sus análisis breves y efectivos impresionan".

Dra. Yolanda Marco Serra.

Tomado del prólogo.